

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"FUENTES DE DERECHO AGRARIO"

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

GERARDO MARTINEZ CRISTERNA

México, D. F.,

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MI PADRE.

**CON TODO MI AGRADECIMIENTO Y
ADMIRACION.**

A MI MADRE

CON TODO MI CARINO

A MI ESPOSA

POR NUESTRO AMOR.

A MI HIJO GERARDITO.

A MIS HERMANOS

A MI TIO SIXTO.

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS.

FUENTES DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

NOCIONES GENERALES.

- a).- Concepto de Fuente Jurídica
- b).- Diversas clases de Fuentes del Derecho
- c).- Fuentes del Derecho Agrario.

C A P I T U L O II

FUENTES HISTORICAS DEL DERECHO AGRARIO.

- a).- Noción
- b).- Importancia
- c).- Breve reseña histórica.

C A P I T U L O III

FUENTES REALES DEL DERECHO AGRARIO.

- a).- De orden económico
- b).- Desde el punto de vista social
- c).- En su aspecto Político.

C A P I T U L O IV

FUENTES FORMALES DEL DERECHO AGRARIO.

- a).- El Proceso Legislativo
- b).- La Costumbre
- c).- La Jurisprudencia
- d).- El Proceso Resolutorio Presidencial en Materia Agraria
- e).- La Equidad en Derecho Agrario
- f).- Los Principios Generales del Derecho
- g).- La Doctrina.

C A P I T U L O V

PRINCIPALES TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE FUENTES DEL DERECHO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

La presente tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la -- Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la dirección del Sr. Lic. Alvaro Morales Jurado, con la aprobación de su Director Lic. Raúl Lemus García.

P R O L O G O

Deseo iniciar mi tesis profesional, con un breve antecedente, que sirva para explicar las razones que me decidieron a elegir el Tema de Fuentes del Derecho Agrario, y en el que se presentará un panorama de los principales aspectos que lo sustentan, así como de la proyección a que se ajustará el desarrollo de éste estudio.

En los años de la carrera cursé diversas materias, algunas de las cuales me resultaron apasionantes por su interés y otras por su gran importancia; pero no fué sino hasta cursar Derecho Agrario, cuando decidí definitivamente la materia que abordaría.

El concepto de Fuente Jurídica nos explicará el origen, el fundamento o el principio del orden jurídico que nos rige y nos llevará a los diversos grupos en que se dividen las fuentes jurídicas, para que posteriormente lleguemos al desarrollo de las fuentes del Derecho Agrario, tema del presente trabajo.

El estudio de las fuentes históricas del Derecho Agrario, tiene que partir de las causas que le han dado origen a los ordenamientos legales concretos que hayan existido en tiempos remotos, toda vez que las normas jurídicas de

toda la historia, pretenden regular hechos concretos de la vida humana.

México ha creado una serie de preceptos legales para dar una adecuada regulación jurídica a su vida social y agrícola, y por tal motivo es indispensable en una tesis hacer un breve análisis de la trayectoria histórica de - - nuestra Patria.

Las fuentes reales del Derecho Agrario están - constituidas por los elementos o factores que determinan el contenido de las normas jurídicas agrarias.

Siendo muy numerosos los factores que influyen en la vida agraria, en el presente trabajo solo nos referiremos a los tres que estimo de mayor importancia o sea los factores económico, social y político.

Las fuentes formales del Derecho Agrario son los medios, modos o procedimientos por los que surgen las normas jurídicas agrarias.

Es el surgimiento de la Norma Jurídica Agraria, y por tal motivo le doy a mi estudio una principal atención, ya que tendremos que analizar desde el proceso Legislativo hasta la Doctrina, pasando por el estudio de la Costumbre, - la Jurisprudencia, el Proceso Resolutivo Presidencial, la - Equidad aplicada a éste derecho y los Principios Generales - del Derecho.

Lo apasionantes de lo anterior, en pocas pala- - bras, fué el motivo que me decidió a fijar como meta de ésta

tesis, Las Fuentes del Derecho Agrario.

FUENTES DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES

A).- CONCEPTO DE FUENTE JURIDICA.

La palabra fuente deriva del latín fons, fontis, que se refiere al manantial de agua que brota de la tierra. En un sentido figurado significa aquello que es principio origen o fundamento de algo, - por lo que, fuente del Derecho implicará el origen el fundamento o el principio del orden jurídico.

A este respecto, Du Pasquier ha expresado algo que ya es célebre entre los tratadistas de la materia, cuando refiriéndose al tema afirma: "Este término fuente crea una metáfora bastante feliz pues remontar la fuente de un río es buscar el lugar en que sus aguas brotan de la tierra; del mismo modo, inquirir la fuente de una regla jurídica es buscar el punto por el cual ha salido de las profundidades de la vida social para aparecer en la superficie del Derecho". (1)

Sin embargo, a pesar de la exacta metáfora que se ha utilizado en esta materia, cabe hacerse notar que la expresión fuente del Derecho es una expresión multívoca, ya que se ha utilizado y se utiliza en muy diversos sentidos.

De la Enciclopedia Jurídica Omeba, hemos tomado las siguientes ideas: "La expresión fuentes del Derecho no es, por cierto, unívoca, pues bajo tal denominación han sido planteadas y resueltas, desde distintos puntos de vista, cuestiones sustancialmente diversas.

En un sentido filosófico úsase dicha expresión para designar

con ella a la facultad immanente en el hombre social de estructurar -- su propia existencia dentro de un orden jurídico. En esta concepción omnicompreensiva, la fuente suprema e inagotable del Derecho es el espíritu humano en tanto manifestación perenne de su propia vocación jurídica (Uel Vecchio).

En un sentido sociológico, la misma expresión hace referencia a la serie de condiciones prácticas que determinan en un proceso causal generalizable por vía de inducción, a las instituciones jurídicas comunes a toda sociedad humana y a las variaciones constantes que en ellas se operan.

Aún dentro de la misma teoría jurídica, la expresión fuentes del Derecho resulta multívoca. Se alude, en efecto, con ella, a las fuentes del conocimiento sistemático de determinado Derecho positivo en general o de algunas instituciones jurídicas en particular. Señálase así a la doctrina como una de las fuentes del Derecho positivo.

Se significa asimismo con dicha expresión a las fuentes históricas de lo que es o ha sido un orden jurídico positivo.

Alúdese además, con el término fuentes del Derecho tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas (Órgano del Estado, pueblo), como al acto concreto de creación normativa (legislación, decisión judicial, costumbre, etc.), como también al modo específico de manifestarse las normas mismas (Constitución, ley, decreto, reglamento, norma consuetudinaria, etc.). En este último sentido el concepto de fuente establece una relación entre el Derecho objetivo y el Derecho subjetivo, pues las normas jurídicas (Derecho objetivo) son consideradas como fuentes de derechos y obligaciones (Derecho subjetivo).

Y con la misma expresión designase también a los factores o elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, tales -

como las necesidades y requerimientos sociales, las exigencias de justicia, de orden, de seguridad, etc.

Finalmente en la teoría pura del Derecho la expresión fuentes del Derecho -expresión que, en concepto de Kelsen, es jurídicamente inaplicable- adquiere un nuevo significado: el de referirse al fundamento de validez de las normas jurídicas. En el ordenamiento jurídico Estatal, concebido como un sistema de normas gradualmente estructurado, el fundamento de validez de una norma lo constituye otra norma jerárquicamente superior. Es decir: toda norma de grado superior funda la validez de una norma de grado inferior derivada de ella.

A su vez, todo el ordenamiento así estructurado tiene un último fundamento de validez: "es la norma fundamental hipotética, su puesto gnosológico que confiere unidad al orden jurídico". (2)

Werner Goldschmidt (3), corroborando la afirmación hecha en el sentido del que la expresión fuente del Derecho no es unívoca, distingue entre las fuentes reales del mundo jurídico y las fuentes de conocimiento del mundo jurídico, manifestando que al consultarse las reales se adquiere un conocimiento directo del mundo del Derecho, en tanto que de las segundas se obtiene un conocimiento derivado.

Respecto de las fuentes de conocimientos del mundo jurídico, nos dice: "Las fuentes de conocimiento del mundo jurídico se hallan en la ciencia jurídica. La literatura jurídica nos ayuda a conocer el mundo jurídico elaborando científicamente las fuentes reales del mismo, se puede por consiguiente afirmar que la misión de la ciencia jurídica consiste en convertir las fuentes reales del mundo jurídico en fuentes de conocimiento del mismo". (4)

Respecto a la distinción antes mencionada, la Enciclopedia Jurídica Omeba ha manifestado lo siguiente: "Por nuestra parte, más --

como las necesidades y requerimientos sociales, las exigencias de justicia, de orden, de seguridad, etc.

Finalmente en la teoría pura del Derecho la expresión fuentes del Derecho -expresión que, en concepto de Kelsen, es jurídicamente inaplicable- adquiere un nuevo significado: el de referirse al fundamento de validez de las normas jurídicas. En el ordenamiento jurídico Estatal, concebido como un sistema de normas gradualmente estructurado, el fundamento de validez de una norma lo constituye otra norma jerárquicamente superior. Es decir: toda norma de grado superior funda la validez de una norma de grado inferior derivada de ella.

A su vez, todo el ordenamiento así estructurado tiene un último fundamento de validez: "es la norma fundamental hipotética, supuesto gnosológico que confiere unidad al orden jurídico". (2)

Werner Goldschmidt (3), corroborando la afirmación hecha en el sentido del que la expresión fuente del Derecho no es unívoca, distingue entre las fuentes reales del mundo jurídico y las fuentes de conocimiento del mundo jurídico, manifestando que al consultarse las reales se adquiere un conocimiento directo del mundo del Derecho, en tanto que de las segundas se obtiene un conocimiento derivado.

Respecto de las fuentes de conocimientos del mundo jurídico, nos dice: "Las fuentes de conocimiento del mundo jurídico se hallan en la ciencia jurídica. La literatura jurídica nos ayuda a conocer el mundo jurídico elaborando científicamente las fuentes reales del mismo, se puede por consiguiente afirmar que la misión de la ciencia jurídica consiste en convertir las fuentes reales del mundo jurídico en fuentes de conocimiento del mismo". (4)

Respecto a la distinción antes mencionada, la Enciclopedia Jurídica Omeba ha manifestado lo siguiente: "Por nuestra parte, más --

que una clasificación, estimamos que las fuentes, que, genéricamente, pudiéramos denominar jurídicas, son susceptibles de ser conceptuadas-- desde dos puntos de vista fundamentales: uno en cuanto a fuentes de Derecho positivo y otro en tanto fuentes de conocimiento científico jurídico. Como es obvio, por regla general de las fuentes del Derecho positivo, sean ellas formales, en toda su gama ya descrita, sean materiales o preferiblemente reales, históricas o vigentes, son, a la vez, -- fuentes de conocimiento jurídico; pero ello no ocurre necesariamente, -- pues las fuentes del Derecho positivo serían tales aunque nadie las estudiase científicamente; en tanto que las fuentes de conocimiento jurídico tienen esta calidad en razón y en la medida que aportan datos sobre el objeto del conocimiento, que lo es el Derecho para su elaboración por un sujeto cognoscente, que lo es el científico del Derecho. En otras palabras, un punto de vista es el que se dirige al sistema jurídico mismo en su preceptiva concreta, y otro el que hace de éste el objeto de un saber reflexivo.

En suma, desde el ángulo de consideración del Derecho positivo en sí, como sistema vigente de regulación de la conducta humana, -- nos referimos a las fuentes del Derecho . Desde la perspectiva de la investigación de la elaboración de las ciencias jurídicas, hablamos de las fuentes de conocimiento jurídico, sean ellas intrínsecamente jurídicas, sea que den noticia o testimonio de un acto, una norma, o un concepto jurídico sin serlo. Y, por último, mencionamos la existencia de fuentes mixtas o eventuales para singularizar aquellas fuentes de conocimiento jurídico que en períodos históricos o en pueblos determinados advienen en fuentes jurídicas formales o positivas.

...En otras palabras, la fuente de conocimiento jurídico sirve al científico del Derecho, mientras que la fuente jurídica formal o fuente del Derecho positivo proporciona al sujeto jurídico la norma --

que debe regular su actividad. "(5).

Bastan las consideraciones expuestas para corroborar que el concepto de fuente jurídicas representa una amplitud mayor a la usualmente conocida y comentada por los autores creyendo, sin embargo, que el concepto que debe adoptarse en el presente estudio es el de fuentes del Derecho positivo debiendo dejar fuera del mismo el análisis de las fuentes de conocimiento jurídico, por ser un concepto demasiado amplio y abstracto.

En un sentido genérico podríamos decir que fuente del Derecho es la respuesta a la interrogante formulada en el sentido del porque y del cómo nace el Derecho.

En tal virtud, el problema de las fuentes del Derecho solo puede ser planteado en el plano de las relaciones históricas, ya que determinar el concepto de fuentes del Derecho implica determinar cuales son sus instancias creadoras y cuales los factores que dentro de la dinámica social lo determina, los cuales, desde el punto de vista cultural solo pueden ser comprendidos como un proceso histórico.

Así pues, podemos definir a las fuentes del Derecho, diciendo que son el conjunto de actos o procedimientos mediante los cuales--son producidas en un proceso histórico, las normas jurídicas integrantes de un determinado ordenamiento (fuentes formales) y también el conjunto de factores y circunstancias históricas que fundamentan y motivan el contenido lógico de esas normas (fuentes materiales o reales).-

(6).

B).- DIVERSAS CLASES DE FUENTES DEL DERECHO.

Antes de iniciar el estudio de las diversas clases de fuentes del Derecho, cabe aclarar que en este trabajo, en lo sucesivo, vamos a referirnos a las fuentes del Derecho positivo.

Los romanos, para establecer una clasificación de las fuentes del Derecho, distinguieron el Derecho Escrito o legislado del Derecho no escrito o consuetudinario. Consideraban como fuentes del Derecho escrito a las leyes o decisiones votadas por el pueblo en los comicios, según la forma propuesta por un magistrado senador; los plebiscitos o decisiones votadas por la plebe en los concilia plebis, según proposición formulada por un tribuno; los senadoconsultos o decisiones votadas por el senado; las constituciones imperiales o decisiones del emperador en la época del imperio; los edictos de los magistrados y las respuestas de los prudentes, y en una época posterior la recopilación de las opiniones emitidas por los jurisconsultos de los siglos pasados y que se denominó el Tribunal de los Muertos.

En Derecho Romano, la única fuente del Derecho no escrito era la costumbre, es decir, el llamado *ius moribus constitutum* (7).

En el *ius naturalismo* racionalista, se consideró que la ley era la única fuente jurídica, al grado de que se afirmaba que la ley no sólo es la fuente de expresión por autonomía del derecho, sino que se identifica con éste y hasta lo supera.

Este estado de cosas prevaleció hasta el surgimiento de la Escuela histórica del Derecho de Savigny, quien abrió el camino para poder entender por fuentes los orígenes históricos y sociales del Derecho y para denominar a las que usualmente se consideraban como fuentes, a las formas de expresión o concreción del derecho, y dice: "Considerando el Derecho en general como anterior a todos los casos dados, se

le llama Derecho positivo. Si preguntamos ahora cual es el sujeto, en cuyo seno tiene realidad el Derecho positivo, encontramos que este sujeto es el pueblo. En la conciencia común de éste, vive el Derecho positivo, por lo cual pueda ser llamado Derecho del pueblo.

Para Del Vecchio es Derecho positivo el sistema de normas jurídicas que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico, regulación que se debe a la existencia de una fuerza histórica suficiente o voluntad social predominante. Ahora bien, los métodos de satisfacción de esa voluntad predominante se llaman fuentes del Derecho. Por otra parte, el propio Del Vecchio habla de una fuente de las fuentes: el espíritu humano en su propia y universal naturaleza, en su inmanente e indefectible vocación jurídica " (8)

Para Francisco Gény, las fuentes del Derecho privado pueden ser clasificadas en dos grupos:

- a).- Fuentes formales. Este grupo está constituido por las fuentes a las que principalmente y necesariamente debe acudir el juez para objetivar su decisión, y son:
- 1.- La Ley, que es la manifestación más precisa y específica del Derecho positivo y que debe ser aplicada en toda su amplitud pero sin exceder, a título de interpretación, sus propios márgenes normativos.
 - 2.- La costumbre, que es la fuente subsidiaria a la que debe recurrirse cuando una cuestión no está normada por la ley.
 - 3.- La autoridad y la tradición, o sea la jurisprudencia y la doctrina de los autores, que si bien no tienen el carácter normativo de la ley, tienen al menos un estimable valor moral.

b).- Elementos objetivos, manifestados por la libre investigación científica, constituidos, según Geny, por elementos racionales, es decir, revelados por la razón humana (tales como el principio de justicia, el que impone que nadie debe enriquecerse a costa de otra, etc.) y por elementos derivados de la naturaleza de las cosas interpretadas en sentido positivo mediante un razonamiento por analogía. Así, análogas situaciones de hecho deben recibir un tratamiento análogo. Las ideas de justicia, de organización, de utilidad, deben presidir la investigación del intérprete para elaborar una regla jurídica adecuada. (9)

Cabe hacer mención de un punto de vista diverso, sostenido por Georges Gurvitch, en su teoría Pluralista de las fuentes del Derecho, distinguiendo entre fuentes primarias y fuentes secundarias. Las primeras constituyen el fundamento de la fuerza obligatoria del Derecho, fundamento que arraiga en los denominados hechos normativos, que se manifiestan a través de la acción unificada de las distintas comunidades (políticas, religiosas, económicas, etc.). Estas comunidades, con prescindencia del estado, generan sus propios sistemas jurídicos y someten a ellos el curso de su existencia. Las segundas son los procedimientos técnicos mediante los cuales toda sociedad constata o verifica el derecho que ha creado, tales son, por ejemplo, la costumbre, la legislación, la doctrina jurídica, etc. (10)

Por otra parte, en la Enciclopedia Jurídica Omeba (11), se clasifican las fuentes del Derecho en:

1.- Fuentes Formales sistematizadas u organizadas, que pueden ser a su vez:

A.- Constituidas por actos públicos del Estado:

a).- Constitución.

b).- Legislación, con toda sus etapas: iniciativa, -
discusión, sanción, promulgación, publicación e
iniciación de vigencia.

c).- Jurisdicción, es decir, el acto de dictar sen--
tencia o decir el Derecho, vgr. la jurispruden--
cia.

d).- Administración y ejecución.

B.- Fuente constituida por actos privados.

a).- El negocio jurídico.

2.- Fuentes Formales no sistematizados.

A.- La costumbre, fenómeno social consistente en la repe
tición espontánea más o menos constante y prolongada
de una serie de actos realizados con conciencia de -
su obligatoriedad.

B.- Los actos revolucionarios, como hechos históricos,-
los actos revolucionarios constituyen una fuente for
mal de Derecho en cuanto determina la substitución -
total ó parcial de un orden jurídico por otro.

El profesor Vienés Hans Kelsen y el maestro Luis Recasens --
Siches, éste último en nuestro medio, entre otros, consideran, desde -
un punto de vista fundamentalmente positivo-formal, que con las fuentes
del Derecho no se pretende precisar la génesis sociohistórica de la --
norma, ni tan siquiera su forma de comprensión o expresión sino su ---
fuente de validez. Kelsen afirma que la fuente unitaria formal del --
Derecho positivo es la voluntad estatal. (12)

Toca ahora aludir a la opinión más generalizada, la teoría -
que ha tenido más aceptación hasta la actualidad, doctrina que adopta--

mos en el presente trabajo, por considerar que por su divulgación y -- claridad merece tomarse en cuenta y dársele la importancia que le co-- rresponde, sin pretender restar validez a las otras doctrinas existen-- tes, ya que representa puntos de vista de bastante interés y que en -- cierto modo contribuyen a dar mayor claridad a este tema tan apasio -- nante de las fuentes del Derecho, ofreciendo novedosas y desconocidas-- perspectivas.

Así pues, tradicionalmente las fuentes del Derecho positivo-- han sido divididas en tres grandes grupos:

- 1.- Fuentes Formales .
- 2.- Fuentes Reales o materiales y
- 3.- Fuentes históricas.

A este respecto el maestro García Maynez nos dice: "En la -- terminología jurídica tiene la palabra fuente tres ascenciones que es-- necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes for-- males, reales e históricas.

Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.

Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que deter-- minan el contenido de tales normas.

El término fuente histórica por último, aplicase a los docu-- mentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto-- de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido, se dice, por ejemplo, (que las Instituciones, el Código y las Novelas, son fuentes -- del Derecho Romano". (13)

Julián Bonnacase, refiriéndose a las fuentes formales, afir-- ma: "Podemos definir las fuentes formales de las reglas de Derecho y -- de las instituciones jurídicas, como las formas obligadas y predetermi--

nadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho. En otras palabras, una regla de conducta sólo se eleva a la dignidad de regla del Derecho dotada de la plenitud de sus efectos, es decir, de regla de Derecho positivo, según el término consagrado si puede prevalecerse, de un origen que se de identifique con tal o cual --- fuente jurídica formal." (14)

Du Pasquier, refiriéndose a este tema establece: " El Derecho no está por entero en la ley, se ha formado primeramente por la -- vía consuetudinaria es decir, que se ha salido de las costumbres antes de inscribirse en los movimientos legislativos... actualmente todavía, las fuerzas creadoras que forman el derecho no están limitadas al poder legislativo; también se las encuentra en las prácticas cotidianas de la vida pública, en ciertos medios particulares tales como los grupos profesionales, en las convenciones adoptadas por grandes agrupaciones tales como los cartels o los sindicatos, en aplicación constante y coherente por los tribunales de principios que completan las leyes, en la impulsión dada a la ciencia del Derecho por las obras de los jurisconsultos especializados. La elaboración del Derecho no es pues un -- fenómeno simple ni instantáneo ; presenta múltiples fases. No deberá sorprender si los autos lo consideran desde ángulos diversos; es con -- razón que se ha hablado del "problema de las fuentes".

Para Du Pasquier son fuentes formales del Derecho, los he---chos que dan a una regla el carácter de Derecho Positivo; en tanto que las fuentes reales o materiales son aquellas que comprenden el conjunto de fenómenos sociales que contribuyen a formar la sustancia la materia del Derecho, vgr. los movimientos ideológicos, las necesidades --- prácticas , etc. (15)

Por las consideraciones expuestas, podemos afirmar como fuentes del Derecho señalamos a las fuentes formales, fuentes reales, y -- fuentes históricas.

A reserva de en posteriores capítulos hagamos una exposición amplia respecto de cada una de las fuentes mencionadas, en este capítulo nos limitaremos a dar algunas nociones generales al respecto.

Como ya se ha dicho, las fuentes formales son las maneras -- las formas o los procesos por los que surgen o se crean las normas jurídicas. Entre los autores que se han avocado al estudio de este tema han existido múltiples discrepancias respecto a cuales son, o cuales-- deben de ser las fuentes formales del Derecho; pero la opinión más generalizada agrupa dentro de esta clase de fuentes a la legislación o -- proceso legislativo, la costumbre y la jurisprudencia, agregándose -- por algunos autores la doctrina, los principios generales del Derecho, los procesos de creación de normas individualizadas y la equidad.

Por fuentes reales o materiales se consideran los factores-- o elementos determinantes del contenido de las normas jurídicas. Se -- consideran fuentes materiales las necesidades reales, económicas, -- políticas, morales, etc. y las exigencias de justicia, de orden, de -- seguridad, etc., que el legislador o el juez tienden a solucionar -- a través de sus respectivos modos técnicos de producción normativa. -- En este sentido, las fuentes reales o materiales del Derecho son amplí-- simas, pudiendo comprender en un momento dado cualquier situación, su-- ceso, hecho o acto que deban ser tomados en cuenta pör un ordenamien-- to jurídico determinado.

Las fuentes históricas se refieren exclusivamente a aquellas fuentes que en un momento determinado del transcurso del devenir huma-- no dieron origen a una norma de derecho, ya sea como fuentes reales o--

como fuentes formales.

En términos generales pensamos que con lo expresado anteriormente quedan determinadas las diversas clases de fuentes del Derecho, reservándonos su debido estudio para los capítulos subsecuentes.

C.- FUENTES DEL DERECHO AGRARIO.

Para poder tratar con propiedad lo relativo a las fuentes -- del Derecho Agrario, es conveniente hacer un breve repaso de lo que se entiende por Derecho Agrario, por su noción y contenido.

El Doctor Lucio Mendieta Núñez, define al Derecho Agrario -- como: "El conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en -- general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola". (16)

La Maestra Martha Chávez P. de Velázquez, al respecto afirma: "En consecuencia Derecho Agrario en nuestro País es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo". (17)

Definido en los términos anteriores el Derecho Agrario, debe recordarse que su contenido lo forma las normas jurídicas agrarias -- dirigidas que regulan lo relativo a la propiedad rústica y a su explotación, inclusive la planificación agraria además de la ganadería, la agricultura, la silvicultura y todas aquellas actividades relacionadas, como lo son las relativas a los aprovechamientos hidráulicos, la colonización, los seguros agrícolas, el seguro social en el campo, los contratos y concesiones rurales y en fin todas aquellas relaciones jurídicas derivadas de la propiedad rústica, de las instituciones relaciona-

das con ésta y las que nacen de su explotación. (18)

Por otra parte, debemos recordar que el Derecho Agrario en México, se comprende dentro del Derecho social, contando con una indiscutible autonomía tanto histórica como jurídica, científica, económica, sociológica, legislativa y didáctica.

Histórica, porque dentro del transcurrir de la vida de México, siempre ha estado presente alguna Institución Agraria de orden público, ya sea en la época precolonial, durante la colonia, en el México independiente y antes y después de la Revolución Mexicana.

Se habla de autonomía jurídica, toda vez que el Derecho Agrario cuenta con principios propios, con normas jurídicas particulares y con relaciones y situaciones de Derecho que han existido desde la época prehispánica.

Desde el punto de vista especulativo y por la amplitud de la materia que comprende el Derecho Agrario, éste posee una indiscutible autonomía científica.

Si consideramos la importancia que representa para la mayoría de los pueblos del orbe y particularmente para los países en vías de desarrollo, de los que el nuestro es la vanguardia, el problema agrario y el adecuado desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, tanto agrícolas como ganaderos, estaremos convencidos que desde el punto de vista de la economía, la autonomía del Derecho Agrario no puede quedar en tela de duda.

La autonomía sociológica de nuestra materia, se entiende recordando por una parte que ésta se ubica dentro del Derecho social y por la otra, que una de sus preocupaciones fundamentales es la clase campesina, la familia indígena, las colectividades rurales.

Comprender la autonomía legislativa del orden jurídico agrario no re-

presenta mayor problema, si se toma en cuenta el enorme cúmulo de leyes que han sido elaboradas para regular la situación agraria del país, y que tienen como su inmediato antecedente al decreto de 6 de enero de 1915.

Por último, dadas las consideraciones anteriores, se infiere la necesidad que desde el punto de vista didáctico, el Derecho Agrario debe gozar y goza de autonomía, recordando que a partir del año de 1939 la enseñanza del Derecho Agrario se estableció en las Facultades de Derecho como un curso autónomo y obligatorio. (19)

Una vez que hemos recordado el concepto y contenido del Derecho Agrario, no nos resta sin aplicar las nociones de fuentes del Derecho que ya hemos determinado anteriormente, al campo del Derecho Agrario Mexicano.

Si hemos hablado que como fuentes del Derecho encontramos a las fuentes Formales, reales e históricas, esta clasificación, tripartita es absolutamente aplicable dentro de nuestra materia.

Así pues, podemos hablar de fuentes Formales del Derecho Agrario, considerando como tales a los medios, modos o procedimientos por los cuales surgen las normas jurídicas agrarias, comprendiendo dentro de esta categoría al proceso legislativo, la costumbre y la jurisprudencia en materia Agraria, a la doctrina referida a esta materia, a la equidad aplicada en el Derecho agrario, al proceso resolutorio presidencial en materia Agraria, así a los principios generales del Derecho, en primer término del Derecho Agrario y en segundo lugar del Derecho en general.

Podemos asimismo, hablar de fuentes reales del Derecho Agrario, entendiéndolas como los factores o los elementos que han determinado el surgimiento de las normas jurídicas agrarias, abarcando dentro

de este tipo de fuentes a todos aquellos factores de la realidad, --- tanto de orden económico, como social y político, que han influido en una forma o en otra, en la vida agraria de nuestro país.

Como consecuencia lógica y necesaria, es posible hablar de--- fuentes históricas del Derecho Agrario, considerándose dentro de esta categoría a todas aquellas fuentes que en el pasado existieron en --- nuestro país, fuentes que pasamos a explicar y a detallar en el siguiente capítulo.

NOTAS AL CAPITULO PRIMERO

- 1).- Claude Du Pasquier.- Introducción a la Teoría General del Dere--
cho y a la Filosofía Jurídica.- Lima.- Librería e Imprenta G1),-
S. A.- 1944.- págs. 39 y sigs.
- 2).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XII.- Editorial Bibliográfica
Argentina, S. de R. L.- Buenos Aires, Argentina.- pág. 750.
- 3).- Werner Goldschmidt.- Introducción al Derecho. (Estructura del --
Mundo Jurídico).- Aguilar Editores.- Madrid, Buenos Aires, ----
México.- 1950.- págs. 134 y sigs.
- 4).- Ibidem.
- 5).- Ob. cit. pág. 716.
- 6).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- pág. 754.
- 7).- Eugene Patit.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Trad. por -
José Ferrández González.- Editora Nacional, 1961, México, D. F.-
pág. 23.
- 8).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- pág. 715.
- 9).- Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba.- pág. 752.
- 10).- Ibidem.
- 11).- Ob. cit. pág. 754.
- 12).- Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba.- pág. 715.
- 13).- Eduardo García Maynez.- Introducción al Estudio del Derecho.- -
Editorial Porrúa.- México.- 1961.- 10a. Edición.- pág. 51.
- 14).- Julián Bonnacase.- Introducción al Estudio del Derecho.- Vold--
man I.- Trad. por Lic. José M. Cajica Jr.- Editorial José M. --
Cajica Jr.- Puebla.- pág. 131.

- 15).- Ob. cit. pág. 39 y sigs.
- 16).- Lucio Mendieta y Núñez.- Introducción al Estudio del Derecho ---
Agrario.- pág. 13.
- 17).- Martha Chávez P. de Velásquez.- El Derecho Agrario en México.- -
Editorial Porrúa, México, 1964.- pág. 22.
- 18).- Martha Chávez P. de Velásquez.- ob. cit. pág. 21.
- 19).- Martha Chávez P. de Velásquez.- ob. cit. pág. 27.

FUENTES DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO

CAPITULO SEGUNDO .

FUENTES HISTORICAS DEL DERECHO AGRARIO .

A).- NOCION.

Ya hemos dicho que las fuentes históricas del derecho en general son aquellas fuentes que en una etapa determinada del transcurso - del devenir humano dieron origen a una norma de derecho.

La teoría tradicional ha considerado como fuentes históricas del derecho a los ordenamientos legales que existieron en alguna época pasada y en un país dado. En este sentido, el maestro Eduardo García Maynez ha expresado: "El término fuente histórica por último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido, se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Código y las Novelas, son fuentes del derecho romano" (1).

Consideramos a este respecto que si bien deben de considerarse como fuentes históricas del derecho los ordenamientos legales que han aparecido en el curso de la historia, dentro de una postura esencialmente jurídica, estaríamos hablando de fuentes formales históricas y dejaríamos fuera a las fuentes reales del derecho, que no son menos importantes que las formales, ya que surgen primero y les dan origen.

Por otra parte, no es posible entender debidamente un ordenamiento ~~isese~~ concreto que haya existido en tiempos remotos, sin tomar en cuenta la situación en que surgió, las causas que le dieron origen -

y las finalidades perseguidas. Si bien podría decirse que un ordenamiento legal es un concepto abstracto, ese ordenamiento pretende regular hechos concretos de la vida humana, prescribiendo un deber ser, ordenando la vida de los hombres en sociedad, con una finalidad determinada y por un motivo específico.

En tal virtud, creemos que por fuentes históricas deben entenderse tanto las formales como las reales, que hayan existido en un momento histórico concreto, es decir, tanto los acontecimientos sociales, ideológicos, económicos, políticos, etc., que determinaron el surgimiento de determinadas normas jurídicas, así como las normas mismas.

De otra forma, la teoría general de las fuentes jurídicas no sería lógica, ni congruente, ni alcanzaría su finalidad primordial: explicar el origen, el fundamento o el principio del orden jurídico, tanto en el presente como en los tiempos pasados.

Un fenómeno histórico no podrá ser explicado con propiedad, si no se toman en cuenta los hechos concretos en que surgió y la época que le correspondió. Un viejo proverbio árabe corrobora nuestra afirmación, al expresar que los hombres se parecen más a su tiempo que a sus padres. Así pues, una institución jurídica determinada, un ordenamiento jurídico pasado, no podrá entenderse sino en función de sus causas, de sus fines, de su momento histórico.

Concluyendo, debemos decir que por fuentes históricas del derecho agrario entendamos aquellas fuentes, tanto formales como reales, que en un momento determinado del transcurso del devenir humano, die-

ron origen a una norma jurídica agraria.

B).- IMPORTANCIA.

Los argumentos que hemos utilizado para justificar nuestro punto de vista respecto a las fuentes históricas, nos pueden servir idóneamente para hablar de la importancia de dichas fuentes.

Todo hecho histórico es la síntesis de un grupo mas o menos numeroso de factores, de muy diversa índole, que las circunstancias reúnen, formando los complejos evolutivos de los pueblos y de sus instituciones. La historia no es mas que el conjunto de las acciones y reacciones realizadas por el hombre, mejor dicho por los hombres, en el curso de su vida. Los grandes acontecimientos históricos no han surgido espontáneamente; han sido la resultante de un conjunto de elementos, factores y circunstancias que se van derivando de la acción humana a través del tiempo y que van repercutiendo en distintas formas en las épocas posteriores.

Por ello, para entender el presente, es necesario tener una clara visión de los hechos precedentes; para entender las normas jurídicas agrarias actuales es necesario comprender el proceso evolutivo que han experimentado en el transcurso del tiempo.

El hombre se encuentra viviendo a una altura determinada de los tiempos: en cierto nivel histórico, ha dicho Ortega y Gasset, es heredero de un pasado, de una serie de experiencias humanas pretéritas que condicionan su ser y sus posibilidades. El hombre ha sido ciertas cosas concretas y por eso no puede ya serlas y tiene que ser otras de-

terminadas. La vida individual es ya histórica; la historicidad pertenece esencialmente a la vida de cada uno de nosotros. Por esto, para comprender algo humano, personal o colectivo, es preciso contar una historia. Este hombre, esta nación hace tal cosa; es así porque antes hizo tal otra y fue de tal otro modo. La vida sólo se vuelve un poco transparente, dice Ortega, ante la razón histórica. El individuo humano no estrena la humanidad. Encuentra desde luego en su circunstancia otros hombres y la sociedad que entre ellos se produce. De aquí que su humanidad, la que en él comienza a desarrollarse, parte de otra que ya se desarrolló y llegó a su culminación; En suma, acumula a su humanidad un modo de ser hombre ya forjado, que no tiene él que inventar, sino simplemente instalarse en él, partir de él para su individual desarrollo (2).

En este mismo sentido, se ha dicho: "Somos ya muy viejos cuando nacemos, dijo Anatole France. Existe un mundo cultural, íntimamente ligado al mundo de la naturaleza, que vive y muere con el hombre, que se viene formando en el transcurrir de los siglos, en un continuo proceso de adaptación y cooperación, y que se rige por sus propios principios y teorías, diferentes al indestructible mundo de las cosas naturales. El mundo construido por los seres humanos es un legado muy valioso de nuestros antecesores, fruto de la inteligencia y del trabajo de las comunidades humanas, en una lucha interminable por su propio mantenimiento y preservación" (3).

El hombre, como realidad actual, y por tanto presente, se halla constituido parcialmente por una posesión de sí mismo, en tal forma que al entrar en sí se encuentra siendo lo que es, porque tuvo un pasa

do y se está realizando desde un futuro. El presente es la unidad de tres momentos, el pasado dirigiéndose al provenir a traves del momento actual, momentos cuyo despliegue sucesivo constituye la trayectoria histórica, el punto en que el hombre, ser temporal, se hace paradójicamente paralelo a la eternidad.

El patrimonio sociocultural histórico de cada pueblo, se forma con el cúmulo de experiencias y conocimientos que las generaciones anteriores han legado a las actuales, y, por otra parte, con las propias experiencias de quienes vivimos en el presente.

En este devenir histórico, México aprendió el derecho a la tierra y la libertad personal del hombre de campo, con conceptos y realidades que se implican mutuamente. De su propia realidad histórica México creó una serie de preceptos legales para dar una adecuada regulación jurídica a su vida social y agrícola.

Por todas las consideraciones anteriores, resulta evidente e indiscutible la importancia del estudio de las fuentes históricas del derecho agrario, para cuya comprensión y conocimiento nada mejor que recurrir al análisis de la trayectoria histórica de nuestra patria, — afrontando los innumerables problemas que se le han presentado y las soluciones que el derecho mexicano ha dado a cada uno de ellos, a cuyo tratamiento, en forma somera, está dedicado el inciso siguiente.

C).- BREVE RESEÑA HISTORICA.

En materia agraria, expresa el maestro Manzanilla Schaffer, México tiene su propio camino. Tal vez parezca un sendero largo, lle-

no de experiencias buenas o malas, pero, al fin, fructíferas, sin imprevisiones y lo que es más importante: un camino hecho por nosotros mismos. El trazo comienza en el orto mismo de su historia y aún no termina, se sigue construyendo con firmeza. (4).

Allí, en la lejanía de los tiempos, los pueblos indígenas pusieron la primera piedra al asignarle a la tierra una función social, y al imponer, a quienes de ella disfrutaban, obligaciones para con la sociedad. Esta estructura de los pueblos autoctonos no fué motivada por un fin económico -ellos tenían poca población y mucho territorio- sino más bien, como base de su organización social. Al hacerlo, atisbaron el meollo del problema: evitar que la tierra en sí tuviera un fin comercial, reconociendo el trabajo del hombre como el único y real valor. De esta guisa se fortaleció la más primitiva de las relaciones: hombre tierra y trabajo.

Los aztecas organizaron su estructura agraria dividiendo la propiedad en tierras propiedad del rey (Tlatocalli), de los nobles (pillalli), tierras que se trabajaban en común y cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército (mitlchimalli), tierras destinadas al culto (teotlalpan) y tierras destinadas al pueblo (calpulalli), cuya tenencia se respetaba a las familias, siempre y cuando sus poseedores las trabajaran personalmente y se radicaran en ellas.

Desde luego, podemos afirmar que en los pueblos prehispánicos la regulación jurídica de la tenencia de la tierra tenía como principal finalidad la de consolidar la organización social de dichos pueblos.

La conquista de la Nueva España y el derecho de ocupación de las tierras pertenecientes a los pueblos sometidos, impuso temporalmente un nuevo estado de cosas. Los españoles fueron incapaces de comprender la organización social existente e impuso su propia teoría: la propiedad privada y el derecho de usar, gozar y abusar.

El despojo fué incontrolable. Mientras que en España se legitimaba el desorden en diversos ordenamientos legales, que mediante una serie de disposiciones e instituciones facilitaron la apropiación y la indoctrinación en la fé religiosa.

En esta etapa de su historia, dice el maestro Manzanilla -- Schaffer, México adquirió una trascendental experiencia: el acaparamiento de la tierra producía, como consecuencia, la pérdida de la libertad humana. (5).

La guerra de Independencia comprueba fehacientemente que los primeros hombres que se sumaron a la rebelión procedían del campo. En este momento, aparecen los primeros cimientos de la regulación jurídica agraria en México: el 5 de diciembre de 1810 Don Miguel Hidalgo y Costilla expide un decreto ordenando la devolución a los naturales de la Nueva España de las tierras que les pertenecían. Posteriormente, Don José Ma. Morelos y Pavón, volvió a reforzar la relación hombre-tierra-trabajo, expresando que mas valía poca tierra en manos de quien la pudiera asistir con su trabajo personal, que mucha tierra en manos de una persona, trabajada por quienes no eran sus propietarios.

Al consumarse la Independencia, se consuma también una gran injusticia: los hombres del campo, primeros luchadores en pos de una

Patria libre, son relegados y olvidados; la tierra mexicana siguió -- siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente común de -- bienestar, libertad e independencia, continuó siendo un instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud.

El latifundio eclesiástico se siguió desarrollando en tal medida, que hubo necesidad de una reforma inaplazable: la desamortización de los bienes pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas.- Sin embargo, la subasta pública de las grandes extensiones de tierra -- que formaban los latifundios, benefició directamente a quienes tenían los medios económicos necesarios para comprar.

Posteriormente, al aparecer la Constitución de 1857, el problema agrario sigue sin solución, debido a las características individualistas de dicha constitución.

Sentadas las bases constitucionales que organizaron al País -- dentro del respeto absoluto al derecho individual por encima de los de -- rechos sociales, nuestro País tiene que sufrir la dictadura de Porfirio Díaz, siendo los sectores rurales los más perjudicados y tiene que desembocarse en un gran movimiento social armado: la revolución de 1910.

El gran movimiento social iniciado en 1910, afirma Manzanilla Schaffer, pidió con urgencia inaplazable la resolución del problema -- agrario. Emiliano Zapata, al exigir tierra y libertad, replanteó, esta vez no con la palabra, sino con las armas en la mano, la necesidad de una nueva estructura agraria que cumpliera con las viejas demandas de nuestro campesinado (6).

La Constitución de 1917, vigente en nuestros días, cambió las características individualistas de la constitución de 1857 y reorganizó al país dentro de un socialismo humanista, apegado a las circunstancias del momento y a la radical necesidad de nuestra vida: la historia

De este conjunto de experiencia que vivieron las generaciones anteriores, surgieron los postulados de nuestra reforma agraria, nos sigue diciendo nuestro autor en cita, y el artículo 27 de la Carta Magna, que señala para el país una nueva estructura agraria dividida en ejidos, pequeñas propiedades con extensión limitada y las propiedades comunales. En los ejidos se abolió la propiedad privada de la tierra y se creó el nuevo concepto de propiedad ejidal, cuyas características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, la colocaron fuera del comercio. Dentro del ejido, solo el lote urbano, en el cual el ejidatario construye su casa, es susceptible de llegar a ser propiedad privada. En la propiedad comunal se respetaron las costumbres de los pueblos indígenas y se protegió la tierra, como patrimonio de la colectividad. Por último, se reconoció la pequeña propiedad agrícola o ganadera, en explotación dentro de los límites señalados por el propio artículo 27 Constitucional.

Al mismo tiempo se instituyó la propiedad originaria de la Nación, de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional; el dominio directo, por parte del Estado, sobre los recursos naturales, y la propiedad privada, pero esta vez en función social.

Fue así como México continuó, por su propio camino, trazando nuevas directrices en materia agraria y fortaleciendo cada vez mas la

trilogía vital hombre-tierra-trabajo. Por haber concentrado su pensamiento y esfuerzo en el derecho a la tierra y en el logro de la libertad del campesino, México, sin presiones exóticas, hizo nacer en sus instituciones un profundo humanismo, acendrado y sin dobleces.

En el camino agrario de México, hemos descubierto finalmente que la protección y efectivo desarrollo del derecho que todo hombre tiene a la tierra que trabaja, nos conduce necesariamente a un claro humanismo. (7).

De la breve reseña histórica que antecede, se desprende la importancia de conocer las fuentes de las cuales ha brotado el derecho agrario mexicano en el transcurso del tiempo hasta llegar a nuestros días. El problema de la tenencia de la tierra en México, los movimientos armados tendientes a conquistar los mas caros ideales humanos, las condiciones económicas, políticas y sociales, por un lado, / por el otro: el decreto de 5 de diciembre de 1810 de Hidalgo; las leyes de Reforma, la Constitución de 1857, el decreto del 6 de enero de 1915 y la Constitución de 1917, son las fuentes históricas mas importantes del Derecho Agrario Mexicano.

NOTAS AL CAPITULO SEGUNDO .

- 1).- Eduardo García Maynez.- Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, México, 1961.- 10a. Edición. Pág. 51
- 2).- José Ortega y Gasset. Citado por Julián Marías.- Historia de la -
Filosofía.- 13a. Edición. Revista de Occidente, Madrid, 1960.
Página 445.
- 3).- Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo. 2a. Edición.
Librería Manuel Ferrúa, S.A., México, 1961. Pág. 36.
- 4).- Victor Manzanilla Schaffer.- Reforma Agraria Mexicana.
Universidad de Colima, 1966.- Pág. 21 y 22.
- 5).- Ob. Cit. Pág. 23.
- 6).- Ob. Cit. Pág. 25.
- 7).- Ob. Cit. Pág. 26.

FUENTES DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO .

CAPITULO TERCERO

FUENTES REALES DEL DERECHO AGRARIO .

Por Fuentes Reales o Materiales del derecho se entiende a los factores o elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

El maestro Serra Rojas ha expresado al respecto: " El derecho no es simplemente la ley, ya que está formado por otros factores, además de los actos legislativos. La vida social es compleja y de esas prácticas cotidianas de la vida pública, surgen numerosos principios que regulan los problemas de la vida política de un país. Cuando se habla del problema de las fuentes del derecho, se recalcan los numerosos factores o grupos sociales en los que se origina el derecho, y que contribuyen a la resolución de los temas del Estado. Con razón los autores nos hablan de fuentes generadoras y reveladoras del derecho.

Estas son las fuentes materiales del derecho, que comprenden el conjunto de los factores, elementos y fenómenos sociales, que contribuyen a formar la sustancia, contenido o materia del derecho, como los movimientos ideológicos, las fuentes históricas, que son los documentos que encierran el texto de una ley...

...Como complemento de esta consideración de las fuentes del derecho, nos resta agregar, que existen temas metajurídicos o factores no jurídicos que determinan la evolución del Derecho y se pueden

considerar en tres grupos: 1.- La historia; 2.- Los datos económicos y 3.- Los datos Políticos". (1)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se entiende por Fuentes - Materiales o Reales: " las constituidas por los factores o elementos determinantes del contenido de las normas jurídicas. Son consideradas fuentes materiales las necesidades reales (económicas, políticas, morales, etc.) y las exigencias de justicia, de orden, de seguridad, etc., que el legislador o el juez tienden a solucionar a través de -- sus respectivos modos técnicos de producción normativa. La Doctrina es generalmente considerada como una fuente material del Derecho, -- cuando describe, desde un enfoque axiológico, los fundamentos de cada institución jurídica.

Atendiendo a los modos fundamentales de producción normativa --punto de vista que implica una específica referencia a las fuentes -- formales--, la moderna teoría del Derecho distingue aún las fuentes -- originarias de las fuentes derivadas o derivativas.

La fuente material es, así, originaria cuando se manifiesta como el momento de creación de un nuevo orden jurídico o cuando no se fundamenta en un orden jurídico ya constituido. Son fuentes originarias: 1.- La conquista u ocupación originaria de un territorio...2.- Los tratados o convenciones originarios, 3.- La revolución, como institución de un nuevo orden jurídico y 4.- La Costumbre. La Fuente es derivada cuando se realiza de conformidad con un procedimiento estatuido por el ordenamiento jurídico ya constituido..." (2).

En la Obra anteriormente citada, se sigue diciendo: " Hemos definido a las fuentes materiales del derecho, como el conjunto de factores y circunstancias sociales que fundamentan y motivan, con un sentido histórico, el contenido lógico de las normas jurídicas.

Puesto que toda norma, en tanto pensamiento regulador de la conducta, tiene una función existencial, sus fuentes materiales no pueden ser sino realidades existenciales captadas y valoradas a través del acto de normación. Esta acto, como expresión de una voluntad creadora de situaciones valiosas, tiende en efecto a solucionar mediante el contenido que confiere a la norma creada, ese incesante conflicto que el devenir existencial establece entre la situación presente y la futura situación deseable, entre el ser social y el deber ser axiológico.

Los factores determinantes del contenido de las normas jurídicas están constituidos por las diversas necesidades y requerimientos vitales de la sociedad o del individuo; necesidades que se traducen en exigencias políticas, económicas, morales, religiosas, utilitarias, etc., que el sentimiento jurídico valora.

El contenido lógico de la norma jurídica creada con el fin de solucionar aquellas necesidades, coimplica así, un punto de vista valorativo, un esquema axiológico sobre las mismas. De ahí que cuando las circunstancias siempre cambiantes del acontecer social varían, ha menester un nuevo punto de vista valorativo, para adecuar el contenido siempre idéntico de aquella norma a los nuevos requerimientos y circunstancias. Ese contenido coimplica entonces en esta nueva situa

ción, un nuevo esquema axiológico" (3).

Aplicando las ideas expuestas anteriormente al Derecho Agrario, debemos decir que las fuentes reales del derecho Agrario están - constituidas por los elementos o factores que determinan el contenido de las normas jurídicas agrarias.

Ahora bien, consideramos que los elementos que en nuestra materia determinan el contenido de sus normas son innumerables, ya que, en mayor o menor medida, numerosos factores influyen en las normas jurídicas agrarias, debiendo aclararse que esa influencia es bastante - compleja, toda vez que los diversos factores a que nos venimos refiriendo no se presentan aislados, sino que en conjunto van influyendo en el órden jurídico, sin embargo, haciendo una abstracción y para -- los fines del presente trabajo, nos referiremos en forma aislada a - los tres elementos o factores que estimamos mas importantes: el econó mico, el social y el político.

A.- DE ORDEN ECONOMICO.

La gran extensión del territorio nacional y la mala distribución del mismo entre los campesinos, han sido los motivos - principales del surgimiento del problema agrario en nuestra patria. Las malas condiciones de vida que han tenido los campesinos en el transcurso de la historia han condicionado que éstos - hayan sido los primeros en participar activamente en los grandes movimientos armados de México.

Por otra parte, en nuestra época, el proceso agrícola

termina en la venta de los productos, cuyo precio determina la participación en el ingreso nacional que corresponde a mas de tres millones de agricultores. Poco mas de la mitad de la población económicamente activa se ocupa en tareas agrícolas y ganaderas, y recibe alrededor de la sexta parte de ese ingreso, que se reparte proporcionalmente a las magnitudes de las empresas agrícolas y a la calidad de sus recursos naturales. La mayoría de los agricultores perciben un ingreso anual mucho menor que los salarios mínimos locales, y en gran des sectores tan escaso, que es difícil comprender como se administra para la subsistencia familiar, si no se miran de cerca las miserables formas de vida, tan frecuentes en los ámbitos rurales, sobre todo donde los recursos naturales son menos favorables y la población rural más densa. El bajo ingreso de los agricultores más pobres constituye una dramática evidencia objetiva que no necesita números para demostrarse.

Estos y muchos otros factores de índole económica condicionan el surgimiento del orden jurídico agrario que nos rige, con la finalidad primordial de dar una solución inmediata y adecuada a las condiciones económicas deplorables por las que han atravesado los campesinos.

Sin embargo, insistimos que el factor económico por sí solo no propicia el surgimiento del orden jurídico agrario, ya que deben tomarse en cuenta otro tipo de factores, como lo son los sociales y los políticos, entre los mas importantes.

De todas formas, la influencia de los factores económicos en el orden jurídico agrario ha sido y es determinante, por lo que -

deben ser considerados como fuentes reales del derecho agrario.

B.- DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

Nada mejor para tratar este tema que hacer referencia a las ideas del Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, cuando expresa: " En resumen, - el problema de la tierra en México es de carácter económico social, - se manifiesta en distintas formas y exige diversas soluciones de acuerdo con las características que presenta en las diferentes regiones del país; para resolverlo se requiere una atinada distribución de la tierra mediante leyes agrarias que permitan la aplicación de un criterio económico en cada caso; se requiere también una atinada distribución - de la población campesina mediante la colonización y la creación de - nuevos centros de población agrícola; la bonificación de las tierras malas, la educación del campesino y el crédito agrícola. Exige, en - suma, una obra integral que solamente podrán realizar los órganos administrativos del gobierno, cuando tengan del problema una justa visión ". (4).

Indudablemente que los factores de orden social pueden ser - determinantes en el surgimiento de las normas jurídicas agrarias, toda vez que el derecho agrario está ubicado dentro del derecho social, tutelando los derechos de una de las clases sociales mas necesitadas: los campesinos.

Mendieta y Nuñez nos dice al respecto: " Pensemos que el problema agrario y el problema indígena, tan íntimamente relacionados, - porque la mayoría de la población rural de México está compuesta de - indios, son los más grandes problemas nacionales. Si no se logra una pronta y adecuada solución de esos problemas, la paz interna y el pro

greso de nuestro país son imposibles, entendiendo por paz interna no solo el quietismo de las masas logrado por la fuerza o la acción de diversos mecanismos políticos, sino un clima de seguridad y de libertad como resultado de clara justicia distributiva, es decir, de la justicia social; y entendiendo por el progreso de México no sólo el bienestar de ciertos sectores privilegiados de la clase media y de las clases populares y el auge desmedido de las altas capas de la sociedad, sino el armónico desarrollo cultural y económico de toda la colectividad sin más limitación que la de las aptitudes y posibilidades personales". (5).

Así pues, de lo expuesto inferimos que al igual que los económicos, los factores sociales constituyen fuentes reales del derecho agrario mexicano.

C.- EN SU ASPECTO POLITICO.

En la vida de relación, determinadas actividades sociales se refieren al Estado bajo diversos angulos y constituyen actos que pueden influir en la creación y mantenimiento de un orden estatal determinado. La palabra política viene de la voz griega Polis, que significa el Estado Ciudad, de allí se ha generalizado la expresión hasta comprender todas las finalidades relacionadas con el Estado.

" Nadie escapa a la acción del Estado, dice Serra Rojas, por que vivimos inmersos en una organización, que ha acabado por penetrar a todos los órdenes de la vida social. Dice Eduardo Frei Montalva, : "La política tiene hoy un sentido vital, pues importa una concepción del hombre y de su destino. El Estado es la expresión de una i:colo-

gía y según ella se organiza la sociedad. Un hombre aislado no puede prescindir de ella, aunque quiera, porque se encontrará con que el Estado le organiza, le controla o le orienta la prensa que lee; le censura u ordena sus programas de radiotelefonía; educa a sus hijos imprimiéndoles determinado carácter; y en especial determina su vida económica, ya sea directamente dándole oportunidades de trabajo dentro de su inmenso engranaje, o, indirectamente, por las mil instituciones que vigilan, controlan, cobran o cuidan del orden en su actividad privada". (6).

En este orden de ideas, puede afirmarse que los factores económicos y sociales a que ya hemos hecho referencia, son organizados y regulados políticamente, es decir, el Estado interviene dando soluciones a dichos factores, y esta intervención Estatal, viene a ser plasmada en un cuerpo de leyes, por lo que las fuentes reales del derecho también son los factores políticos.

Un ejemplo muy claro de esto, lo constituye el artículo 27 Constitucional, al regular la propiedad de las tierras y aguas nacionales e imponerle una función social:

" Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..."(7).

Sintetizando lo expuesto en el presente capítulo, podemos

afirmar que los factores económicos, sociales y políticos son las principales fuentes reales del derecho agrario, recordando que dichos factores o elementos forman un todo complejo y no se dan aislados, por lo que todos ellos, en mayor o menor medida, confluyen en la creación de las normas jurídicas agrarias.

NOTAS AL CAPITULO TERCERO.

- 1).- Derecho Administrativo. Pág. 285.
- 2).- Enciclopedia Jurídica Omba. Pág. 752.
- 3).- Ob. Cit. Pág. 760.
- 4).- DR. Lucio Mandiata y Núñez.- El problema Agrario en México, 9a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1966.- Págs. 536.
- 5).- Ob. Cit. Pág. 537.
- 6).- Derecho Administrativo.- Pág. 70
- 7).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUENTES DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO .

CAPITULO CUARTO .

FUENTES FORMALES DEL DERECHO AGRARIO .

Las fuentes formales del Derecho Agrario son los medios, mo-
dos o procedimientos por los cuales surgen las normas jurídicas agra-
rias.

Ya hemos visto cuales son los factores que determinan el sur-
-gimiento de las normas jurídicas en el derecho agrario, así como en el
derecho en general; nos corresponde ahora tratar lo relativo a la etapa
siguiente, en un orden lógico: una vez que los factores social, políti-
co o económico han determinado el surgimiento de una determinada regla
jurídica, este surgimiento habrá de conducir a diversos resultados, se-
gún sea el procedimiento seguido.

Consideramos como fuentes formales del derecho agrario mexi-
cano: El proceso legislativo, la costumbre, la jurisprudencia, el Proce-
so resolutorio presidencial, la equidad aplicada a este derecho, los --
principios generales del derecho y la doctrina.

A.- EL PROCESO LEGISLATIVO.

"En los países de derecho escrito, dice García Maynez, la le-
gislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podría--
mos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Es-
tado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia
general, a las que se dá el nombre específico de leyes. El referirse a

El problema que analizamos, los autores mencionan, en primer término, la ley; pero al hacerlo olvidan que no es fuente de derecho, sino producto de la legislación. Valiéndonos de la metáfora a que alude Du Pasquier, diremos que así como la fuente de un río no es el agua que brota del manantial, sino el manantial mismo, la ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa" (1).

Realmente se ha sostenido por algunos autores que la ley es la fuente formal por excelencia del derecho, pero la ley es el derecho mismo y no su fuente, por lo que repetimos y hacemos nuestras las ideas del Maestro García Maynez, en el sentido de que debe considerarse como fuente formal del Derecho al proceso que se sigue para la creación de la ley, siendo ésta el mero resultado de ese proceso legislativo o legislación, como lo denomina García Maynez.

Mediante este proceso legislativo, dice la Maestra Martha Chavez P. de Velazquez, obtenemos la ley con sus características típicas y con su validez formal extrínseca. "Cualquiera de las leyes, que integran la legislación agraria mexicana, ha pasado por este proceso legislativo, hecho por el Poder Legislativo o el Ejecutivo, según el caso, para convertirse de proyecto jurídico en ley". (2)

El proceso legislativo mexicano se realiza en seis diversos momentos, que son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

La iniciativa es el acto por el cual determinados órganos ---

del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley.

El artículo 71 Constitucional se refiere a la iniciativa en los siguientes términos:

"Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que se presentaran por los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de Debates." (3)

La discusión es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

El artículo 72 de la Constitución alude a la discusión, de la manera siguiente:

"Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones..."(4).

La aprobación es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

La Sanción es la aceptación que el Poder Ejecutivo hace a una iniciativa. Desde luego, la sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto de ley por las Cámaras.

La publicación es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada, se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 72 Constitucional proporciona los lineamientos a seguir en el llamado proceso legislativo:

"A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Se ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará

otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuese aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos de la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, -

se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su exámen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuese desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara que se presenten; a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictámen, pues, en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra cámara.

J.- El Ejecutivo de la Unión no pueda hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por Delitos Oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente." (4)

Por lo que se refiere a la iniciación de la vigencia, el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y el 4o. del mismo ordenamiento legal nos dan los sistemas que deben seguirse, deduciéndose de su lectura que existen dos sistemas: el sucesivo y el sincrónico. Al primer sistema se refiere el artículo tercero y el artículo cuarto establece el segundo sistema. A continuación, procedemos a transcribir dichos preceptos legales para mayor claridad:

" Art. 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico Oficial.

En los lugares distintos del enque se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

" Art. 4o.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija en día en que debe comenzar a regir, obli-

ga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior." (5)

Con relación a este tema el maestro Trinidad García, nos dice: " El sistema del Código de 28 es superior al de 84, puesto que hace más fácil el conocimiento de la ley antes de que entre en vigor con cediendo para ello un tiempo que no otorgaba este último Código. Sería de desear que el término establecido fuera más amplio, pues no son suficientes en todo caso los tres días que lo constituyen. Pero esta insuficiencia es remediada frecuentemente, porque tratándose de leyes de cierta entidad, es común que el legislador conceda un plazo mayor, señalando una fecha alejada para que entren en vigor; así ha sucedido con alguno de los últimos Códigos expedidos. (El Código Penal de 13 de agosto de 1931 entró en vigor hasta el 17 de septiembre del mismo año)" (6) .

Para concluir lo relativo al Proceso Legislativo, nada mejor que referirnos a las ideas de la maestra Martha Chávez: " Como ya mencionamos, además de este proceso típico de la ley legislada, la cual normalmente dirime controversias de acuerdo con pruebas y en igualdad genérica procesal para las partes, hay actos administrativos, reglamentos y circulares que derivan de un proceso normativo (normas materiales) realizado por el Poder Ejecutivo, fenómenos que encontramos con frecuencia en el Derecho Agrario a partir del Decreto del 22 de noviembre de 1921 que en su artículo 3o. facultó al Ejecutivo de la Unión para que dictara todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias creadas por el Decreto pre-constitucional del 6 de enero de 1915 y todas las disposiciones agrarias que hasta ese momento se habían expedido y las que pos

teriormente se expidieren. Esta clase de actos legislativos pueden ser *intra legem* cuando reglamentan la ejecución de una ley, *extra o praeter legem* cuando reglamentan atribuciones o organizan la administración pública, pero nunca pueden ser *contra legem*, porque nuestro sistema jurídico no lo permite." (7)

En Derecho Agrario, el proceso legislativo es el mismo que se sigue en cualquier otra rama jurídica, y como tal es, la fuente formal por excelencia de nuestra materia, toda vez que ha sido el origen o manantial del cual ha surgido toda la legislación agraria que nos rige actualmente. Probablemente, el proceso legislativo es la fuente de mayor importancia para el derecho agrario, sin embargo, deben tomarse en consideración las diversas fuentes formales que a continuación pasamos a exponer.

B.- LA COSTUMERE.

Para algunos autores, nacida al impulso de individuos que realizan determinados actos, que a fuerza de repetirse por necesidad o tradición se convierten en dirección común. Para otros, es un uso que existe en el grupo social que expresa el sentir jurídico de los que componen un grupo.

El estudio de esta fuente del derecho, trae aparejada una serie de conclusiones que difieren en cada uno de los autores que lo han tratado. Tema apasionante, da pie a polémicas ardorosas, dejando de lado en varias ocasiones el objetivo y profundo análisis que su importancia requiere.

El problema de la Costumbre como fuente del Derecho, viene precedido del problema del origen del orden jurídico. Suele considerarse que el Derecho ha nacido inconscientemente y que su concreción material se realizó a impulso de resortes religiosos; otros autores explican que el Derecho nació porque la inteligencia de un jurista genial lo concibió para darlo a los demás; otros, que su origen se debe a la lucha entablada para lograr la libertad. (8)

Diversos puntos de vista que encierran verdades y errores - y en cuyos postulados encontraremos raíces comunes y parecidos fines.- Pero lo esencial, lo importante, queda develado en el problema sobre el origen del Derecho, ya que sabemos positivamente que el derecho nació cuando surgió el hombre sobre la tierra y tuvo que convivir con sus semejantes, formando un grupo, con necesidades propias y específicas, pero con la primordial necesidad de convivir en sociedad, no dando a los demás hombres.

En ese cuidado, en ese respeto al semejante comienza a germinar el sentimiento de justicia, que mas tarde habrá de dar lugar al nacimiento del derecho. El hombre al defender su vida, defendía la de los demás. Por lo tanto, no podríamos hablar de derecho fuera de la esfera social. Al decir de Geny, la verdadera fuente del Derecho es el sentir de la colectividad. Sin colectividad no existiría el Derecho. (9).

En los orígenes de todo pueblo, fué la costumbre la que con sagró la práctica jurídica diaria, la que impuso un modus vivendi que se hizo imprescindible a todos. Es cierto que las teorías que justifi

can la primacía de la costumbre en los tiempos remotos y como costumbre-fuente jurídica, no están de acuerdo en su concepto y difieren en sus conclusiones. Sin embargo, no por ello se deja de observar a la costumbre como la mano rectora del derecho, pues siempre reflejó un estado de necesidad del grupo social, para plasmarlo por fin en la norma escrita que lo rigiera; norma que primero fué transmitiéndose oralmente y que después se asentó en copiosas legislaciones que en un principio fueron solamente una compilación de los usos y costumbres practicados en ese momento histórico.

La formación del derecho de modo consuetudinario es síntoma de los tiempos antiguos. Aparece allí donde predomina la acción espontánea de un grupo social. Los grupos sociales primitivos se caracterizaron, lo mismo que los actuales, por poseer diversos sentimientos que supieron exteriorizar en sus prácticas cotidianas. Uno de ellos y quizá el mas importante es el sentimiento de justicia, que se va imponiendo en lento pero seguro avance. Sentimiento que si bien fué en muchas ocasiones relegado, siempre ha estado latente en el espíritu del hombre.

El hombre realiza actos que luego repite y se van acentuando por la repetición constante que se provoca por la necesidad de cumplir ese y no otro acto. Con el tiempo ese acto se hace imprescindible e irremplazable, como expresión del espíritu jurídico de los seres humanos.

Las normas son cumplidas primero por el hombre primitivo, sin tener conciencia clara de la razón que las sustenta. Son normas que se encuentran en los mismos hechos y se materializan en las costum

bres. Luego se desarrolla la razón, se van interpretando las costumbres, se las declara y por último se escribe todo lo que hasta ese momento se había practicado. En esta forma, de un derecho que en un principio fué eminentemente consuetudinario, se pasa a un derecho legislado, de un derecho de tradición oral, se pasa a un derecho escrito.

Respecto al tema que nos ocupa, nos dice García Maynez: "La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*."

Francoise Geny la define como: "Un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo."

Las definiciones precedentes revelan que el derecho consuetudinario posee dos características:

1o.- Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y

2o.- Tales reglas transformándose en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley.

De acuerdo con la llamada teoría "Romano-Gandnica", la costumbre tiene dos elementos, subjetivo uno, objetivo el otro. El primero consiste en la idea en que el uso en cuestión es jurídicamente obli

gatorio y debe, por tanto, aplicarse; el segundo, en la práctica, suficientemente prolongada, de un determinado proceder. La convicción de la obligatoriedad de la costumbre implica la de que el poder público - pueda aplicarlo, inclusive de manera coactiva, como ocurre con los preceptos formulados por el legislador. Los dos elementos del derecho -- consuetudinario, quedan expresados en la ya citada fórmula: *Inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*.

Jorge Jellinek es autor de una teoría que permite explicar la formación de la costumbre jurídica. Queremos referirnos a la doctrina de la fuerza normativa de los hechos, que expone en el tomo primero de su Teoría General del Estado. Los hechos tienen, dice el mencionado jurista, cierta fuerza normativa. Cuando un hábito social se prolonga, acaba por producir, en la conciencia de los individuos que lo practican, la creencia de que es obligatorio. De esta suerte, lo normal, lo acostumbrado, transformase en lo debido, y ~~es~~ lo que en un principio fué simple uso, es visto mas tarde como manifestación del respeto a un deber. O, como dice Ehrlich: " la costumbre del pasado se convierte en la norma del futuro".

En la tesis que examinamos, existe indudablemente un elemento verdadero, pues la repetición de ciertas maneras de comportamiento, suele dar origen a la idea de que lo que siempre se ha hecho, debe hacerse siempre, por su uso inveterado. El fenómeno a que alude la tesis del famoso tratadista explica el proloquio: La costumbre es Ley.

Al lado del acierto que señalamos, encierra la doctrina un grave error: El que estriba en sostener que la simple repetición de -

Un acto engendra, a la postre, normas de conducta. Tal creencia es in fundada, porque de los hechos no es correcto desprender conclusiones - normativas. Kant tuvo en mérito de demostrar que entre el mundo del Ser y el reino del Deber no había un verdadero abismo. Hay actos obli gatorios que rara vez se repiten y, ello no obstante, conservan su -- obligatoriedad. Otros en cambio, no pueden reputarse nunca como cum-- plimiento de una norma, pese a su frecuencia...

La distinción, anteriormente establecida, entre valor for-- mal e intrínseco de los preceptos del derecho, no solo es aplicable a las leyes escritas, sino a las reglas de origen consuetudinario. Es -- posible por tanto, que una costumbre jurídica carezca de justificación desde el punto de vista filosófico.

¿ En que momento deja una costumbre de ser mero hábito para convertirse en regla de derecho? Algunos autores sostienen que la re-- gla consuetudinaria no puede transformarse en precepto jurídico ~~men--~~ tras el Poder Público no le reconoce carácter obligatorio.

El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre --- por el Poder Público puede exteriorizarse en dos formas distintas: Ex-- presa o tácita. El reconocimiento expreso realizase por medio de la -- Ley. El legislador establece, por ejemplo, que a falta de precepto -- aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

El problema que debemos resolver es si, a falta de reconoci

miento legal de la obligatoriedad de la costumbre, puede esta surgir, independientemente de su aceptación por los jueces. La cuestión es -- resuelta negativamente por numerosos juristas, entre los que hay que -- citar a Kelsen, Mircea Djuvara y Marcel Planiol.

Kelsen parte del principio de la Estatalidad del Derecho, - y estima que una regla de conducta sólo asume carácter obligatorio - cuando representa una manifestación de la voluntad del Estado. Consecuente con esta doctrina, concluye que el derecho consuetudinario no - puede nacer sino a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales.

Colocándose en una posición semejante, el jurista Rumano -- Djuvara dice que, "La costumbre no podría ser fuente del Derecho Positivo sino fuese aplicada por los órganos Estatales a los casos concretos (Especialmente por los jueces, en materia de derecho privado).ES la jurisprudencia la que da vida a la costumbre como fuente del derecho, al aplicarla a los casos individuales ". (9-A)

Planiol se expresa en forma parecida: " No creo que sea posible crear, al margen de la jurisprudencia, reglas consuetudinarias jurídicamente obligatorias". (9-B)

En opinión de Francoise Geny, la tesis anterior es falsa. - Piensa el ilustre maestro que la costumbre jurídica no nace de la práctica de los tribunales, aún cuando reconoce que la aplicación de aquella por los jueces es manifestación indudable de la opinio necessitatis.

Si los tribunales aplican la costumbre es precisamente porque en su concepto corresponde a una verdadera regla de derecho, es decir, a un precepto nacido consuetudinariamente, y anterior, por tanto, a las decisiones que le reconocen validez. La aplicación no constituye un acto de creación, sino de reconocimiento de la norma" (10).

Después de habernos referido a los comentarios hechos por el maestro García Maynez con relación a la costumbre, es conveniente citar las ideas de la maestra Martha Chavez al respecto, ideas que en general coinciden con las del autor anteriormente citado y con las que estamos totalmente de acuerdo.

Dice la Maestra Martha Chavez: " La costumbre puede constituir normas, pero sólo cuando la fuente formal inmediata, o sea la ley de un sistema positivo, la reconoce como tal y la engloba en lo legal, por eso se dice que es mediata.

Recordemos que la costumbre jurídica se integra por la inveterata consuetudine y la opinio juris seu necessitatis. Esta fuente es importante porque la realidad social puede penetrar en el derecho a través de la costumbre jurídica.

La costumbre secundum legem es el resultado o consecuencia de la aplicación de una ley; la costumbre contra legem es la que va contra la ley y la deroga, situación que no se admite en nuestro sistema jurídico; la costumbre praeter legem o delegada es la que suple a la ley en la medida en que esta lo permite, caso que se da en nuestro sistema jurídico". (11)

De la Enciclopedia Jurídica Omnia hemos tomado los siguientes conceptos, que nos permitimos transcribir por considerarlos de verdadero interés ya que hacen referencia a la costumbre en el derecho agrario, o usos agrícolas, como los denominan: "De excepcional importancia son los usos agrícolas. En varias ocasiones se imponen por sobre la norma escrita, erigiéndose en única fuente. Es aquí donde corresponde resaltar la gran importancia que tienen los usos y costumbres indígenas, que si bien fueron desplazados por prácticas Europeas, su resurgimiento es paulatino, sin dejar jamás de influir en la redacción de instrumentos legales.

Es errónea la afirmación de que las culturas indígenas eran atrasadas. Errónea por desconocer la realidad de sus alcances, la influencia de sus postulados y el momento de su desarrollo que vivían.

Ocurre en Derecho Agrario un fenómeno que podríamos llamar de dispersión: la heterogeneidad de los cuerpos legales que lo tratan hace que su contenido esté totalmente esparcido. Conocido su origen o su tronco, el derecho civil, al separarse de éste, una vez delimitado su aspecto peculiar, no logró concretarse en un código y se fue diseñando en varios códigos provinciales y leyes especiales. Justamente ocurrió dicha dispersión por la inevitable fuerza que la costumbre adquirió. Imposible concretar en un código lo que en la práctica debía amoldarse a cada situación de manera diferente a la aldea o provincia vecina. La preponderancia de la costumbre originada por la naturaleza de las cosas que regula y por los sujetos a quien se dirige, impide toda sistematización integral. Además, existe un gran conjunto de disposiciones agrarias que aún permanecen dentro del código civil, amén de

resoluciones ministeriales que no hacen mas que confundir el panorama. (12).

Existe una división clásica de la costumbre, que ya hemos esbozado anteriormente, y que distingue entre costumbre según la ley o conforme a derecho, costumbre a falta de ley o supletoria y costumbre en contra de la ley.

La costumbre según la ley es aquella que realiza una constante aplicación de la norma legal, sin contradecir su mandato y ajustándose a su texto.

La costumbre a falta de ley es reconocida en algunos ordenamientos legales como elemento supletorio a falta de precepto legal expreso exactamente aplicable al caso concreto.

La costumbre en contra de la ley, puede darse en los regímenes de derecho no escrito o consuetudinario en los que priva la costumbre, ya que este tipo de costumbre no puede darse en los países de derecho legislado o escrito.

A este respecto ha expresado el maestro García Maynez que - "la costumbre desempeña en nuestro derecho un papel muy secundario, sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le dé tal carácter. No es, por ende, fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo.

El artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios

Federales establece el principio general de que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

Dicho de otro modo: la costumbre no puede derogar la ley. - Lógicamente, nada impide concebir la posibilidad de que se forme una - costumbre contraria a los textos legales y en la cual concurren los -- dos elementos, objetivo y subjetivo, de que hablabamos en la sección - 29; desde el punto de vista de la doctrina romano-canónica, esa prácti ca tendría el carácter de costumbre jurídica derogatoria; desde el pun to de vista legal, en cambio, sería un hecho antijurídico." (13).

Aunque en forma tácita hemos hecho alusión a los elementos clásicos de la costumbre, es necesario precisarlos, para una mayor cla ridad. Se habla de dos tipos de elementos dentro de la costumbre, el elemento interno o psicológico y el elemento externo o material.

Creemos que en esta simple división se encuentra definida - con toda exactitud la costumbre. En un principio fué la aprobación - tácita de los individuos de un grupo social la que originaba el dere-- cho consuetudinario. Luego fué el soberano el que detentó esa función creadora. Ahora es nuevamente el grupo social de una nación, pero por intermedio de las cámaras legislativas. De manera que el elemento in- terno, según la teoría que exponemos, sería el consentimiento del pue- blo dado por sus representantes legales: las cámaras legislativas.

Otros han dicho que el elemento interno de la costumbre de- bería buscarse no en el consentimiento tácito del pueblo, sino en la - convicción jurídica del pueblo. Es la teoría sustentada por la Escuela

histórica del Derecho, y que mas polémicas ha levantado, pues si bien estableció que la conciencia social colectiva era intuitora de derecho, olvidó explicar como ocurrió ese hecho.

El elemento interno de la costumbre, convicción de obligatoriedad de un acto repetido, se encuentra enclavado precisamente en el sentimiento jurídico de los grupos sociales, es decir, en lo que en un principio denominamos sentimiento de justicia, porque nada mas arraigado y valioso en el espíritu del hombre que el sentimiento de justicia, de equidad.

Por lo que se refiere al elemento externo de la costumbre, diremos que se trata de la constante repetición de un acto, por una colectividad determinada.

Por último, solo nos resta hacer algunas referencias al derecho positivo mexicano respecto a la costumbre, para percatarnos de la forma en que opera en nuestro derecho esta fuente formal del derecho.

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, encontramos los siguientes preceptos, relativos fundamentalmente al usufructo de monte, de talas, de viveros y apercería rural.

"Art. 997.- Si el monte fuere talar o de madera de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época, a las leyes especiales o a las costumbres del lugar."

"Art. 999.- El usufructuario podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dis puesto en las leyes respectivas."

"Art. 2754.- Las condiciones de este contrato (Se está re- firiendo el artículo al Contrato de Aparcería Rural) se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones."

Vemos que en nuestro derecho, la costumbre es fuente formal- del derecho, pero supletoria de otra fuente: la ley. Es decir, podría mos hacer una clasificación de las fuentes formales del Derecho en me- diatas e inmediatas, quedando comprendida la costumbre en la primera - categoría y la ley en la segunda.

Pasemos ahora al análisis de las demás fuentes formales del derecho agrario mexicano.

C.- LA JURISPRUDENCIA.

La palabra jurisprudencia, dice García Maynez, posee dos as cepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar - el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales. (14).

El término jurisprudencia, tiene su origen en el vocablo la tino jurisprudentia, que deriva de juris, genitivo de jus, la justicia o el derecho y prudentia, conocimiento, es decir, es el conocimiento -

de la justicia, del derecho.

La jurisprudencia, entendiendo por ésta la función de los órganos jurisdiccionales y a la resultante de la misma, constituye una fuente formal de creación jurídica, cuya existencia y modalidades se fundamentan y condicionan en el derecho legislado, en aquellos sistemas en que como en nuestro, como ya hemos expresado, tiene primordial jerarquía la ley.

En nuestro derecho, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el carácter de fuente de derecho y está regulada por los artículos 192 a 195 bis de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política.

La ley de amparo, en los artículos a que hemos hecho referencia, habla de que la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de la Nación solo se referirá a la Constitución o leyes que tengan el carácter federal. Este es un primer requisito o característica de la jurisprudencia en nuestro país.

Por otra parte, mas adelante, se establece el carácter de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, para toda la organización de la justicia de nuestra patria, tanto los tribunales de única instancia, de primera o segunda instancia, de diversas jerarquías o de distintas materias.

En otro lugar de la ley de amparo, desde luego en los artículos que venimos citando, se explica como las ejecutorias de la suprema

Corte de Justicia, es decir, las resoluciones por ella pronunciadas, - pueden constituir jurisprudencia: es decir, cuando lo resuelto por la Corte se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en - contrario, distinguiéndose si se trata de jurisprudencia de la Corte funcionando en Pleno o jurisprudencia de las salas que la integran.

Quando se trata de Jurisprudencia del Pleno, se requiere -- que las cinco ejecutorias mencionadas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Quando la Jurisprudencia es de las Salas, es menester que - las cinco ejecutorias hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Sin embargo, a pesar de la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte, ésta puede interrumpir o modificarla, funcionando en pleno o por salas, en las mismas condiciones que se han señalado anteriormente, es decir, por una votación de por lo menos catorce ministros en el Pleno y Cuatro en las Salas.

El artículo 196 de la ley de amparo, dice que cuando las -- partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando - con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Con referencia a este tema, la maestra Martha Chávez habla de la Jurisprudencia, denominandola proceso jurisprudencial de integración normativa, en los siguientes terminos:

" La ley admite en nuestro sistema jurídico el proceso jurisprudencial para crear normas de aplicación colectiva; de esta manera, la jurisprudencia obligatoria puede equipararse a la ley y con las características de ésta, siempre y cuando cumpla con los requisitos integrándose de cinco ejecutorias, consecutivas, en el mismo sentido, - pues sólo así será obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje." (15)

De lo expuesto, inferimos que la jurisprudencia en nuestro país tiene una gran importancia en la función de creación del derecho, es decir, como fuente de derecho, aunque de menor jerarquía que la ley, la jurisprudencia viene a ser una de las fuentes de mayor importancia en nuestro medio.

Los procesos de creación normativa hemos analizado y considerado de primordial interés: el proceso legislativo y el proceso jurisprudencial, que junto con la costumbre constituyen fuentes formales del Derecho Agrario Mexicano.

D.* EL PROCESO RESOLUTORIO PRESIDENCIAL EN MATERIA AGRARIA.

El maestro García Maynez hace referencia a los que él llama procesos de creación de normas individualizadas, catalogándolos dentro de las fuentes formales del derecho, diciendo: " En las secciones precedentes nos hemos referido a los procesos que culminan en la creación de normas generales. Pero el derecho vigente en un cierto país y una cierta época no está exclusivamente integrado por preceptos de esa in-

dole. Subordinadas a los de carácter general existen las normas individualizadas, que, como su nombre lo indica, solo se aplican a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por el concepto-sujeto de los preceptos generales que le siguen de base. Uno de los grandes méritos de la escuela jurídica de Viena ha consistido en demostrar que el derecho de un país no está constituido por las normas oriundas de la legislación, la jurisprudencia y la costumbre, sino también por las individualizadas, que en todo caso representan actos de aplicación de las primeras. Quien acepte que aquellas son normas genuinas, tendrá que admitir que la teoría de las fuentes formales no está completa, sino estudia los procesos que culminan en la creación de tales normas.

Son individualizadas: las resoluciones judiciales y administrativas, los testamentos y los contratos; y, en el orden internacional, los tratados. Así como en el caso de los preceptos genéricos la creación de los mismos está condicionada por una serie de requisitos de orden formal, en el de las individualizadas hay también una serie de condiciones de validez, lo que nos permite hablar de los procesos creadores de dichas normas. Relativamente a los contratos, por ejemplo, hay que distinguir entre la norma contractual y el proceso de contratación; en el caso del fallo judicial y en el de las resoluciones administrativas, debemos distinguir, igualmente, la resolución del Juez o del órgano administrativo y el proceso que debe seguirse para la formulación de tales normas. De manera parecida, los tratados internacionales, que tienen también el carácter de normas individualizadas, puesto que sólo obligan y facultan a las partes contratantes, no se confunde con los acuerdos conducentes a su formulación. Declarar -

que la convención o el tratado son fuentes formales del derecho de gentes es error análogo al cometido por quienes afirman que la ley es - - fuente del orden jurídico en vigor. Así como la legislación es un proceso cuyo fin estriba en la formulación de normas generales, el acuerdo internacional constituye un proceso formalmente regulado, que culmina en el establecimiento de la individualizada que llamamos tratado internacional ". (16).

Son precisamente los argumentos dados por García Maynez -- con relación a los procesos de creación de normas individualizadas, -- los que nos van a servir para justificar la postura en el sentido de que el proceso resolutorio presidencial es fuente formal del derecho agrario en México, toda vez que dicho proceso culmina con el surgimiento de una norma jurídica, la cual habrá de ser en cierta forma individualizada, ya que está destinada a un grupo específico y para regular una situación jurídica determinada.

La maestra Chávez de Velázquez, nos dice al respecto: "En - el concepto, también el proceso mediante el cual se dicta una Resolución Presidencial definitiva en Materia Agraria, es fuente mediate formal, pues crea normas que contribuirán a regir de manera general, la situación de un grupo determinado de campesinos". (17).

En conclusión, el proceso Resolutorio Presidencial en Materia Agraria sí es una fuente formal del derecho agrario mexicano, considerando que se trata de lo que García Maynez denomina proceso de -- creación de normas jurídicas individualizadas.

Nos corresponde tratar ahora el tema relativo a la equidad

como fuente formal del Derecho Agrario en México.

E.- LA EQUIDAD EN DERECHO AGRARIO.

La Equidad, dice Preciado Hernández, "es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica". (15)

Es evidente, continúa diciendo el autor en cita, desde luego, que la equidad no se identifica con la justicia, sino que la supone, puesto que se refiere a la aplicación del derecho. Aunque el derecho es una adaptación técnica de los principios racionales que rigen la actividad social humana, a las circunstancias concretas de la vida real, está constituido fundamentalmente por normas que contienen prescripciones de carácter general, relativas a las necesidades ordinarias de un medio social determinado, y que por esto mismo responden a las costumbres normales, a lo que ocurre más a menudo. De ahí el problema que plantea su aplicación: consistente en determinar si un caso dado está comprendido en una regla general. Problema que pide solución a dos cuestiones, según que se le contemple desde el punto de vista de la regla o desde el punto de vista del caso; ya que importa, por una parte, fijar el sentido y alcance precisos de la norma jurídica de cuya aplicación se trata, y por la otra, determinar las circunstancias particulares del caso concreto. Con razón se ha dicho que la aplicación del derecho reviste la forma de un silogismo, en el que la premisa ma

yor es la norma jurídica que se pretende aplicar, la premisa menor es el caso considerado y la conclusión es el dispositivo de la sentencia judicial o de la resolución administrativa. El ejemplo del silogismo sirve para distinguir claramente -reconociéndoles toda su importancia- los dos problemas que plantea la aplicación del derecho; pues ya sabemos lo difícil que es en el orden práctico establecer lógicamente una premisa mayor, así como reducir a una premisa menor, la complejidad de un caso real.

La equidad juega un papel importantísimo en la aplicación del derecho; exige una particular prudencia de los jueces y encargados en general de interpretar la ley y de aplicarla. Esa prudencia que se requiere en quienes deben ejecutar órdenes, es este caso las órdenes o mandatos contenidos en la ley, prudencia que consiste en obedecer inteligentemente." (19)

De las ideas expuestas se desprende claramente el valor de la equidad, que ha llegado a ser denominada la justicia del caso concreto. Si bien es cierto que la equidad tiene una gran importancia en la aplicación del derecho, consideramos que no puede considerarsela como un proceso de creación de normas jurídicas, o un factor que dé origen a un ordenamiento jurídico determinado, por lo que resulta muy difícil conceptuarla como fuente del derecho.

Creemos que se le puede ubicar dentro de los procesos de -- creación de normas individualizadas, pero no como un factor de creación, sino como un criterio a seguir en dicho proceso, como una virtud a que debe aspirarse, como una finalidad que es menester cumplir; y se

lamente desde este punto de vista podríamos aceptar a la equidad como fuente del derecho.

Es decir, en nuestro concepto, la equidad puede ser fuente del derecho, pero no en una forma autónoma como las fuentes a que hemos hecho referencia anteriormente, sino íntimamente relacionada y en función del proceso de creación de normas jurídicas individualizadas.

F.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Para referirnos a esta fuente formal del derecho, recurriremos nuevamente a las ideas de la maestra Martha Chavez: "Indudablemente los conceptos jurídicos fundamentales deben observarse en cualquier manifestación externa y formal del derecho; pero el problema aparece cuando la ley nada dice para resolver un caso concreto, o sea cuando estamos frente a una laguna legal o cuando un precepto resulta oscuro y es menester recurrir a la interpretación del mismo. Es en estos casos cuando la fuente inmediata, la ley, permite que los principios generales del derecho sean fuentes formales, ya que siempre lo serán de la parte esencial de la norma jurídica. La justicia, pero ya con el calificativo de social, resulta principio específico del derecho agrario, así como otros puntos singulares como su concepto de propiedad a cuyo nombre deberán aclararse las normas de derecho agrario y llenarse las lagunas legales." (20)

En México, la ley, fuente inmediata, permite la aplicación de los principios generales del derecho en diversos ordenamientos, incluso en la propia Constitución.

En el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional se establece que: " En los juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

En el mismo sentido se pronuncia el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 19:

"Art. 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho".

Debemos hacer notar que en los dos casos de los artículos transcritos, se autoriza la aplicación de los principios generales del derecho, pero siempre a falta de ley, es decir, se aceptan los principios como fuente mediata del derecho, para suplir las lagunas que pueda dejar una ley determinada, ya que la finalidad esencial del legislador es la de regular toda la vida social, por lo que en el caso de que dicha ley haya sido omisa, es necesario recurrir a otros medios que suplan esa deficiencia, en este caso, los principios generales del derecho.

Dicho en otras palabras, la esencia del orden jurídico consiste en resolver todas las situaciones controvertidas que puedan llegar a presentarse en la vida social; es un verdadero imperativo de carácter social, pues la no regulación jurídica de determinadas situaciones, arrojaría la inseguridad, la injusticia y el malestar común al --

ceno de la colectividad.

El derecho positivo en general, se encuentra informado no sólo por los contenidos reales que forman parte de su esencia, sino -- que también forma parte esencial de su estructura un contenido ideal, un contenido abstracto cuyas primeras manifestaciones surgen a la vida colectiva cuando los primeros hombres se agrupan y van teniendo conciencia del deber. Mas tarde, ese criterio se va perfilando en la historia como un conjunto homogéneo de ideales que erigidos al rango de paradigmas, habrían de servir de fundamento o de punto de inspiración a las construcciones normativas de los pueblos al invocar, por ejemplo, las buenas costumbres, la moral, la razón, el buen sentir, a la justa apreciación, a la recta evaluación, la naturaleza de las cosas, la libertad, el que nadie puede transmitir a otro mas derecho de que él mismo tenga, etc.

Es así como el tamiz de la historia va depurando los ideales, que en la época presente han llegado a constituir los cimientos sólidos del derecho positivo.

El juzgador, habrá de ctear minuciosamente por entre la complejidad normativa del derecho positivo para definir el rumbo hacia el cual se encuentra orientado y así estar en posibilidad de descubrir -- los principios generales que inspiren ese derecho. Así habrá llenado esa laguna del derecho, y estará justificando la calidad unitaria del mismo.

Los principios generales del derecho, constituyen una fuente formal mediata del derecho agrario mexicano, junto con las que ya

hemos mencionado en este mismo capítulo, anteriormente. .hora solo -- nos resta estudiar la última de las fuentes formales del derecho agrario: la doctrina.

G.- LA DOCTRINA.

Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza -- obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquellos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla. (21)

La doctrina puede, sin embargo, transformarse en fuente -- formal del derecho en virtud de una disposición normativa que le otorgue tal carácter. Las opiniones de ciertos jurisconsultos ilustres de la Roma Imperial, por ejemplo, eran obligatorias para el juez, por disposición expresa del emperador. "Es práctica constante, desde el emperador Tiberio (42 a.C. - 37 d.C.), que los jurisconsultos mas eminentes recibían del emperador el jus respondendi, jus publice, populo respondendi, o sea el derecho a emitir dictámenes obligatorios para el -- juez, para el judex privatus nombrado en el proceso y para el magistrado. Siempre que el responsum que exhiba una de las partes provenga de un jurista autorizado y que en él se guarden las formas de rigor, estar otorgado por escrito y sellado, el juez tiene que respetarlo an su

sentencia, si no se le presenta otro de diferente tenor, que reúna idénticas condiciones. Esta autoridad, de que en un principio sólo se usaban las respuestas dadas especialmente para un proceso, extiéndese luego, por vía de costumbre, a cualesquiera otras formuladas con anterioridad, prescindiéndose también de la forma oficial y bastando que las opiniones se manifestasen en forma de doctrina en las colecciones de responsa; consérvase noticia de un rescripto del emperador Adriano (76-138 d.C.), en que se confirma expresamente esta costumbre. Los dictámenes de los jurisconsultos privilegiados -responsa prudentium- se convierten así en una especie de fuente de derecho, y su virtud va comunicándose, poco a poco, a toda la literatura jurídica". (22)

Por las razones que se mencionan, la doctrina no puede ser considerada como fuente formal de observancia obligatoria en el derecho actual, sin embargo, no desconocemos el hecho de que los juristas mexicanos, y en concreto los especialistas del derecho Agrario en México, han ejercido y ejercen una influencia notable en el surgimiento de la legislación que nos rige, por lo que en ese sentido, creemos que debe considerarse a la doctrina como fuente formal de nuestro derecho, pero teniendo en cuenta que su influencia no ha sido por que la ley le haya dado ese carácter, como ocurre en las demás fuentes mediatas, sino que, en una forma indirecta, han sido un factor que ha determinado en una cierta medida el surgimiento de un orden jurídico determinado.

Por todo ello, y fundamentalmente por la calidad intelectual, moral y humana de los Jus-agraristas mexicanos que existen y han existido, por el esfuerzo desarrollado por éstos y por los ideales y principios que han logrado plasmar o ver incluidos en nuestra legislación --

agraria, consideramos que la doctrina debe ser considerada como fuente formal mediata del derecho agrario mexicano.

NOTAS AL CAPITULO CUARTO

- 1).- Eduardo García Maynez.- Introducción al Estudio de Derecho. Pág. 52.
- 2).- El Derecho Agrario en México. Pág. 52.
- 3).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4).- Idem.
- 5).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 6).- Trinidad García.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Págs. 97 y 98.
- 7).- Ob. Cit. Pág. 53.
- 8).- Enciclopedia Jurídica Cmeba. Tomo V. Pág. 11.
- 9).- Idem.
- 9-A).- Citado por Eduardo García Maynez.- Ob. cit. - Pág. 60.
- 9-B).- Ibidem.
- 10).- Ob. cit. Pág. 61.
- 11).- Ob. Cit. Pág. 53.
- 12).- Tomo V. Pág. 12.

- 13).- Ob. Cit. Pág. 66.
- 14).- Ob. cit. Pág. 68
- 15).- Ob. cit. Pág. 54
- 16).- Ob. cit. Pág. 75.
- 17).- Ob. Cit. Pág. 54
- 18).- Refaél Preciado Hernández.- Lecciones de Filosofía del Derecho.- Editorial Jus, México, 1965.- 4a. Edición. Pág. 231.
- 19).- Ob. cit. Pág. 232.
- 20).- Ob. cit. Pág. 68.
- 21).- Eduardo García Maynez.- Obra citada, Pág. 77-
- 22).- Idem.

13).- Ob. Cit. Pág. 66.

14).- Ob. cit. Pág. 68

15).- Ob. cit. Pág. 54

16).- Ob. cit. Pág. 75.

17).- Ob. Cit. Pág. 54

18).- Rafaél Preciado Hernández.- Lecciones de Filosofía del Derecho.- Editorial Jus, México, 1965.- 4a. Edición. Pág. 231.

19).- Ob. cit. Pág. 232.

20).- Ob. cit. Pág. 68.

21).- Eduardo García Raynez.- Obra citada, Pág. 77r

22).- Idem.

FUENTES DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO

CAPITULO QUINTO.

PRINCIPALES TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE FUENTES DEL DERECHO.

A efecto de complementar la exposición del presente trabajo, me permito presentar una selección de algunas de las más importantes Tesis Jurisprudenciales emitidas por nuestro más alto tribunal, con relación a las Fuentes del Derecho, en la inteligencia de que conforme a la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en salas o en pleno, tiene un carácter obligatorio; por ello, aún cuando algunos de los criterios que presentamos constituyen solamente ejecutorias, si representan una dirección definida en la interpretación jurídica, dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las mismas razones invocadas, cabe aclarar -- que no obstante que la jurisprudencia se forma con motivo de una materia jurídica específica, su obligatoriedad respecto de todos los sectores jurídicos, es indiscutible.

En Derecho Agrario, como en todo el Derecho Mexicano en general, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del Derecho, la Equidad, y, en fin, las Fuentes Formales del Derecho tienen carácter supletorio del orden jurídico y se reconocen, siempre y cuando no estén en contraposición con éste.

Es decir, ante las lagunas de una ley determinada, Agraria, Civil, Laboral, Mercantil, etc., se puede resol--

ver una controversia específica acudiendo a las fuentes del Derecho, siempre y cuando este procedimiento esté autorizado por la propia ley.

Presentamos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la jurisprudencia, a la costumbre, a los principios generales -- del Derecho y a la Equidad, que nos permiten comprender en forma apropiada la sistemática general de las Fuentes del Derecho, que es total y absolutamente aplicable al Derecho Agrario.

JURISPRUDENCIA.- Para formar la jurisprudencia, deben tomarse en cuenta las decisiones judiciales, es decir - lo que se resuelve, no los razonamientos en virtud de los cuales se dicta la resolución, y los fallos de la Suprema Corte tomados en su generalización, vienen a ser una aclaración del texto legal; las características de la jurisprudencia deberán ser, en cuanto a su aplicabilidad, las características generales del derecho y de la ley; por esto como se ha dicho antes, los razonamientos que fundan la sentencia, no constituyen regla de conducta, a cuya observancia se puede obligar por la coacción exterior, pero la parte resolutive de los fallos sí constituyen esa regla de conducta que puede ser impuesta por el Poder Público; a éste - criterio obedeció la desaparición del artículo 10. de la Constitución de 1857, pues las legislaciones modernas han tendido a suprimir todas aquellas apreciaciones que pudieran aparecer como enunciación de principios teóricos, dejando como derechos obligatorios, únicamente los conceptos prácticos de realización directa; y pretender que el principio teórico que funda la interpretación de una ley, sea a la vez tenido como obligatorio para interpretar otras leyes, vendría a ser lo que los tratadistas denominan una construcción jurídica, sistema que es muy peligroso. Pretender que la teoría jurídica constituye jurisprudencia, cuando puede haber muchos casos en que las circunstancias y condiciones sean distintas de aquéllas que la motivaron, podría dar lugar al peligro de que se aplicaren las ideas que fundaron una sentencia, a los ca-

sos que no tuvieron, por su naturaleza jurídica, congruencia alguna con el que fué materia de la citada jurisprudencia; y la separación entre un principio -- obligatorio y las teorías que lo pueden explicar no es cosa extraña en las relaciones entre la ciencia pura del derecho y las legislaciones positivas. Nuestra legislación se ha apartado un tanto de este criterio, al declarar que la jurisprudencia de la Corte no sólo es obligatoria para las partes a quienes se refieren las sentencias, sino que forman precedente --- aplicable a los casos posteriores, pero queda en pie el otro requisito que exige la teoría del derecho, de la jurisprudencia sólo es aplicable a la misma materia que sirvió para formar precedente.-----
("The New England Fuel Oil Co., S.A.- Pág. 1874).- -- agosto lo. de 1929.- Hay tres ejecutorias más, Tomo - XXVI, Pág. 2581.

COMENTARIO: La Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa el concepto de la Jurisprudencia, en cuanto a que debe tener las características de generalidad - del Derecho, es decir, no son las circunstancias particulares del caso concreto, sino la resolución que se da, la decisión judicial. Para el Derecho Agrario resulta de gran importancia la aplicación de la Jurisprudencia para los casos no previstos por la legislación Agraria.

JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA.- No existe disposición alguna que obligue a los Tribunales a sostener en sus resoluciones, invariablemente, la misma tesis, ya que de aceptarse ese criterio podría darse margen a que un error de los Tribunales tuviera que servir de base a otros precedentes no es necesario acatarlo ya que solamente la Jurisprudencia de la Suprema Corte es de obligatoria observancia conforme lo dispone el artículo 193 bis de la ley de amparo.

Amparo directo 2865/61.- Jorge Chávez Ramírez.-
20 de agosto de 1962.- Unanimidad de 4 votos.-
Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

VOLUMEN LXII, Quinta Parte. Pág. 42.

COMENTARIO: En esta Tesis se confirma el mandato contenido en la Ley de Amparo, con relación a la obligatoriedad de la Jurisprudencia como Fuente del Derecho, que tiene aplicación en todas las materias jurídicas y, desde luego, también para el Derecho Agrario.

JURISPRUDENCIA, INVOCACION OFICIOSA DE LA.- Aunque las partes no hagan referencia alguna a tal o cual jurisprudencia, los juzgadores pueden invocarla en cualquier momento, ya que es bien sabido que a las partes simplemente corresponde exponer los hechos y probarlos; pero que a la autoridad judicial es a la que compete la aplicación del derecho, y, por tanto, no puede hablarse de que la invocación de la jurisprudencia equivalga a tomar en consideración una excepción no opuesta oportunamente.

Ampero directo 2690/57.- María Luisa Pedrajo Vda. de Sánchez.- 30 de octubre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente.- Alfonso Guzmán Neyra.

VOLUMEN XVI, Cuarta Parte, pág. 106.

COMENTARIO: Este criterio confirma el carácter obligatorio de la Jurisprudencia, en cuanto a que es susceptible de ser invocada por el propio juzgador para la mejor fundamentación de sus resoluciones y la debida integración de las lagunas del orden jurídico.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA, PARA EL TRIBUNAL FISCAL.- Desde que se instituyó el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias dictadas por el H. Tribunal Fiscal de la Federación de la Segunda Sala de la Suprema Corte, se convirtió en Tribunal de Instancia, por lo que en definitiva es su criterio el que a la postre viene a privar y a fin de evitar una instancia inútil que sólo daría lugar a dilaciones del procedimiento perjudiciales a los intereses de las partes, es por lo que la jurisprudencia de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sí --- obliga a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Revisión Fiscal 43/58.- Compañía Industrial de Parras, S. A.- 19 de septiembre de 1962.- Unanimidad de 4 - votos.- Ponente: José Tena Ramírez.

VOLUMEN LXIII Tercera Parte, Pág. 21.

COMENTARIO: La Jurisprudencia, como fuente del Derecho, y conforme a los mandatos de la Ley de Amparo, es obligatoria para todos los tribunales, independientemente de la naturaleza de éstos e incluso para las autoridades encargadas de aplicar el Derecho, ya sean Fiscales, laborales, agrarias, etc.

COSTUMBRE, APLICACION DE LA.- Atento lo que se dispone en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, -- tratándose de un caso no previsto en la propia legislación, las Juntas están facultadas para resolver la cuestión de acuerdo con la costumbre establecida, si con ello no se viola ningún principio de derecho, ni se está en contravención con ninguna norma establecida.

Amparo directo 7755/63.- Petróleos Mexicanos.- 9 de mayo de 1966.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Angel Carvajal.

Volumen CVII, Quinta parte, Pág. 11.

Precedente:

Volumen XXXIX, Quinta Parte, Pág. 13.

COMENTARIO: La Costumbre constituye una Fuente Jurídica muy importante para la solución de los casos no previstos en la ley, siendo su aplicación procedente en todas las materias jurídicas. Como señalamos en el capítulo anterior, el Derecho Agrario reconoce su aplicación en determinadas situaciones.

COSTUMBRE EN MATERIA DE TRABAJO (SEPTIMO DIA).- Si la forma del pago del septimo día y los hechos y actos jurídicos que la constituyen, operaron en forma normal, se manarientemente, por un período mayor de cuatro años, con anuencia de las partes obrera y patronales esos hechos externos guardan relación con el elemento volitivo que vino a determinarlos, y establecieron una costumbre -- que es fuente de derecho, la que al favorecer a los -- trabajadores, prevalece sobre otras estipulaciones; sin que pueda válidamente sostenerse que tal situación fué motivada por un error de hecho de la empresa, toda vez que no se concibe que ésta haya perdurado en el error durante el prolongado período de tiempo que ya se indicó, porque este elemento, dada la normalidad y rigurosa periodicidad en que los actos se realizaban, denota un estado psicológico en todo acorde con la realidad -- objetiva, y no una noción falsa por parte de la empresa demandada, respecto del cumplimiento de sus obligaciones originadas por su propia voluntad, en lo referente a cubrir a sus trabajadores de las horas extras laboradas.- (Andrade Juan y coags.).- Pág. 365.- TOMO CXIII.- 30 de julio de 1952.- cinco votos.

COMENTARIO: El criterio de la Suprema Corte que antecede, reconoce expresamente el carácter de fuente -- del Derecho a la Costumbre, que, como hemos dicho, -- es aplicables a todas las materias jurídicas. Tal -- vez el caso de excepción en materia de fuentes del -- Derecho lo constituya el Derecho Penal, por su naturaleza específica y debido al mandato Constitucional de que al juzgar debe tomarse en cuenta el texto legal exclusivamente.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.- El artículo 14 de la -- Constitución Federal, elevó a la categoría de garantía individual, el mandato contenido en los artículos 20 - del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comer-- cio, en el sentido de que cuando no haya ley en que -- fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la Constitución limita la aplicación de -- estos "principios", como garantía individual, a las -- sentencias definitivas, en tanto que la legislación co-- mún, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil actualmente en vi-- gor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" como fuente su-- pletoria de la ley, para resolver toda clase de contro-- versias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aun que el legislador no haya previsto todos los casos posi-- bles de controversia, pues lo contrario es decir, de-- jar sin resolución esas contiendas judiciales, por fal-- ta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso - para el orden social, que no puede existir sin tener - como base la justicia garantizada por el Estado y por ello, es que la Constitución Federal, en su artículo - 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los Códig-- os Procesales Civiles, en consecuencia con este manda-- to constitucional, preceptúan que los jueces y tribuna

les no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser consideradas como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por "principios generales del derecho", --- siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratándose de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del Derecho Civil en su mayoría admiten que los "Principios Generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos, de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios" que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de -- normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos de lo que se concluye que no pue

den constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en si mismo considerados, -- por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.- (Meza de Díaz Catalina y coag.).- Pág. 2641.- Tomo LV.- 15 de marzo de 1938.

COMENTARIO: Desde luego, existe el imperativo fundamental de que deben resolverse todas las controversias -- que se plantean ante un tribunal, por lo que ante la falta de previsión del legislador en un caso concreto, los principios generales del Derecho adquieren el carácter de Fuentes Jurídicas, para integrar en forma armónica todo el orden jurídico. Los principios generales del Derecho son aquellas verdades jurídicas de carácter general y no meras opiniones de autores. Si en un caso jurídico agrario, en un momento dado existe -- una laguna en la ley, y a falta de jurisprudencia o -- costumbre aplicables, debe recurrirse a los principios generales del Derecho Agrario para la adecuada resolución del caso concreto.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.- El artículo 14 de la --
Constitución General de la República, dispone que en --
los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acu-
dirse, para resolver la controversia judicial, a los --
principios generales de derecho, debiendo entenderse --
por tales, no la tradición de los tribunales que, en --
último análisis, no son más que practicas o costumbres
que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doc-
trinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, su-
puesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión
tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya escogido la
inventiva de la conciencia privada de un juez, por ser
esto contrario a la índole de las instituciones que --
nos rigen, sino los principios consignados en algunas
de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las me-
xicanas que se hayan expedido después del Código funda-
mental del País, sino también las anteriores.- Razgado
Otilia.- Pág. 283.- Tomo I.- 13 de octubre de 1936.

COMENTARIO: De conformidad con la Tesis anterior, los
principios generales del Derecho, como Fuente Jurídica,
deberán ser los principios derivados del ordena-
miento jurídico de nuestra patria, con la finalidad --
de mantener la armonía y congruencia de todo el orden
jurídico nacional.

EQUIDAD.- La equidad es principio de excepción al carácter de universalidad de la ley, y su aplicación sólo es -- permitida cuando el propio ordenamiento la reconoce -- por disposición expresa. (Sanz Casabona Francisco.- -- Pág. 3393).- Tomo LXXX.- 15 de junio de 1944.- 5 votos.

COMENTARIO: Otre de las Fuentes del Derecho Mexicano, en general, y del Derecho Agrario de México en particular, la constituye la Equidad, cuya aplicación debe darse ante las lagunas de la ley y cuando su aplicación esté prevista expresamente por el orden jurídico, conforme al criterio que antecede.

EQUIDAD.- (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- Es bien sabido que la equidad es un elemento necesario en las leyes y en los contratos; de ahí que tomada en cuenta en los artículos 21 del Código Civil de 1884 y 20 del vigente, porque ambos establecen que, a falta de la ley expresa, se decida el conflicto en favor de quien trate de evitarse perjuicios y no de quien pretenda lucrar, observándose la mayor igualdad posible.- (Formoso Padín Joaquín.- Pág. 1194) TOMO LXX.- 20 de octubre de 1941.- cuatro votos.

COMENTARIO: Nuestro más alto Tribunal, al reconocer a la equidad como Fuente del Derecho, acepta que es la justicia del caso concreto, y en materia de contratos, establece que se debe mantener la mayor igualdad posible entre las partes y, en todo caso, resolver en favor de quien trate de evitarse perjuicios y no de quien pretenda obtener un lucro. Por mayoría de razón, en Derecho Agrario, dadas las finalidades proteccionistas que persigue, en un momento dado debe resolverse en caso de obscuridad legal, lo más favorable a la clase campesina.

C O N C L U S I O N E S

1.- Fuente del Derecho es el conjunto de actos o procedimientos mediante los cuales son producidas en un proceso histórico, las -- normas jurídicas integrantes de un determinado ordenamiento, así como el conjunto de factores y circunstancias que fundamentan y motivan el contenido lógico de esas normas.

2.- Fuente formal del Derecho Agrario, son los medios, modos o procedimientos por los cuales surgen las normas jurídicas agrarias.

3.- Fuentes Reales del Derecho Agrario son los factores o -- elementos que han determinado el surgimiento de las normas jurídicas -- agrarias, abarcando dentro de este tipo de fuentes a todos aquellos -- factores de la realidad, tanto de orden económico, como social y político, principalmente, que han influido en una forma o en otra en la vida Agraria de nuestro País.

4.- Fuente Histórica del Derecho Agrario es aquella fuente que en el pasado existió en nuestro país, es decir, aquel tipo de fuentes, tanto reales como formales, que hayan existido en un momento histórico concreto, o dicho en otros términos, tanto los acontecimientos sociales, ideológicos, económicos o políticos que determinaron el surgimiento de determinadas normas jurídicas, como el procedimiento de -- creación de dichas normas.

5.- El problema de la tenencia de la tierra, los movimientos armados, las condiciones económicas, políticas y sociales, por un

lado, y por el otro los ordenamientos legales existentes en México a partir del Decreto de Hidalgo de 5 de Diciembre de 1810 hasta el artículo 27 de la Constitución de 1917, son las fuentes históricas mas importantes del Derecho Agrario Mexicano.

6.- Los factores económicos, sociales y políticos son las principales fuentes reales del Derecho Agrario, pero recordando que dichos elementos forman un todo complejo, por lo que todos ellos, en mayor o menor medida, confluyen en la creación de las normas jurídicas Agrarias.

7.- Las Fuentes Formales del Derecho Agrario son: El Proceso Legislativo, la costumbre, el Proceso Jurisprudencial de Integración Normativa, el Proceso de Creación de normas individualizadas, dentro del que comprendemos al proceso Resolutorio Presidencial, la equidad, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina.

8.- De todas las Fuentes Formales del Derecho, la más importante es el Proceso Legislativo, que se considera Fuente inmediata del Derecho.

9.- Las Demás Fuentes Formales del Derecho Agrario se dan en la medida en que la ley se los permita y con el fin de integrarla, son Fuentes Mediatas del Derecho, fundamentalmente la Costumbre y la Jurisprudencia.

10.- La Equidad, en nuestro concepto, es Fuente del Derecho, pero no en una forma autónoma, ya que depende y está íntimamente rela-

cionada con el Proceso de Creación de Normas Jurídicas Individualizadas.

11.- Los principios Generales del Derecho, como fuentes jurídicas, constituyen un medio de suplir las lagunas de la ley, y deben expresarse con un sentido proteccionista hacia la clase campesina.

12.- La Doctrina debe ser considerada como Fuente Formal --mediata del Derecho, dadas las aportaciones de los Juristas Mexicanos a nuestra Legislación Agraria.

13.- El conocimiento de la teoría de las Fuentes del Derecho y su aplicación al Derecho Agrario Mexicano es un factor determinante en la comprensión y en el entendimiento de los principios básicos del orden jurídico agrario.

14.- El verdadero Jurista, el estudiante de Derecho que se precie de serlo y en general los estudiosos del Derecho Agrario Mexicano, debemos combinar el conocimiento de los principios y fundamentos del Derecho con el de las instituciones jurídicas concretas, para que, partiendo de dichas bases, pueda aspirarse a las grandes finalidades del derecho, a la consecución de los más altos propósitos humanos y, en fin, a un orden jurídico en el que por encima de todo brille refulgente la Justicia Social.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L .

- 1.- Bonnacase Julien.- Introducción al Estudio del Derecho. Vol. I.- Edit. José M. Cajica Jr., - Puebla.
- 2.- Código Agrario.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Chávez P. de Velézquez Martha.- El Derecho Agrario en México.- Editorial Porrúa, México, 1964.
- 6.- Du Pasquier Claude.- Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica. Lima, Librería e Imprenta Gil, S. A., 1964.
- 7.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, --- 1961. 10a. Edición.
- 8.- García Trinidad.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho.
- 9.- Goldschmidt Werner.- Introducción al Derecho.- (Estructura del Mundo Jurídico).- Aguilar Editores, Madrid, Buenos Aires, México, 1960.
- 10.- Ley de Amparo.

- 11.- Manzanilla Schaffer Victor.- Reforma Agraria Mexicana. Universidad de Colima, 1966.
- 12.- Mendieta y Núñez Lucio.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, México, 1966, 2a. edición.
- 13.- Mendieta y Núñez Lucio.- El Problema Agrario en México.- Editorial Porrúa, México, 1965.- 9a. Edición.
- 14.- OMEBA.- Enciclopedia Jurídica.- Tomos V y XII Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. - L., Buenos Aires.
- 15.- Ortega y Gasset José.- Citado por Julián --- Marías.- Historia de la Filosofía. 13a. edición. Revista de Occidente, Madrid, 1960.
- 16.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Trad. por José Ferrández González.- Editora Nacional, 1961, México, D. F.
- 17.- Preciado Hernández Rafael.- Lecciones de Filosofía del Derecho.- Editorial Jus, México, -- 4a. Edición.
- 18.- Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo. 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1961.